



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OMISIÓN A LA
ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°
00729-2008-0-0801-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CAÑETE - CAÑETE 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

GLORIA MARINA BERNEDO YESCAS

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyllón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y por protegerme siempre

A mis docentes:

Por enriquecer mis conocimientos y apoyar en cuanto a mi formación profesional.

Gloria Marina Bernedo Yescas

DEDICATORIA

A mi madre....:

Por darme la vida y su apoyo
incondicional cada día de su
vida

A mi hija y mis hermanas....

A quienes les adeudo tiempo,
dedicados al estudio y el trabajo,
por comprenderme y brindarme su
apoyo incondicional.

Gloria Marina Bernedo Yescas

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, La Omisión a la Asistencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 00729-2008-0-0801-JR-PE-02 Juzgado Penal Liquidador Transitorio De Cañete del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, Omisión a la asistencia familiar, y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on, The Omission to Family Assistance according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00729-2008-0-0801- JR-PE-02 Criminal Court Liquidator Transitional Cañete Judicial District of Cañete - Cañete 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: medium, medium and high; and the second instance sentence: high, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of medium and high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, omission to family assistance, and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xviii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	11
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	11
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	13
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	13
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	14

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	15
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	15
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	16
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	17
2.2.1.3. La jurisdicción	19
2.2.1.3.1. Conceptos	19
2.2.1.3.2. Elementos	19
2.2.1.4. La competencia	20
2.2.1.4.1. Conceptos	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	22
2.2.1.5. La acción penal	22
2.2.1.5.1. Conceptos	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	24
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	24
2.2.1.6. El Proceso Penal	24
2.2.1.6.1. Conceptos.....	24
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	24
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	25
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	25
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	26
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	26
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	27
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	27
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	27
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	28
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	28
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	28
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	29
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	29

2.2.1.6.5.1.3 Características del proceso penal sumario y ordinario	29
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	30
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	30
2.2.1.7.1. La cuestión previa	30
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	31
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	31
2.2.1.8. Los sujetos procesales	31
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	32
2.2.1.8.1. Conceptos	32
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	32
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	33
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez	33
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	33
2.2.1.8.3. El imputado	33
2.2.1.8.3.1. Concepto	33
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	33
2.2.1.8.4. El abogado defensor	34
2.2.1.8.4.1. Concepto	34
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	34
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	36
2.2.1.8.5. El agraviado	36
2.2.1.8.5.1. Concepto	36
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	37
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	37
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	37
2.2.1.8.6.1. Concepto.....	37
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	38
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	38
2.2.1.9.1. Concepto.....	38
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	38
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	39
2.2.1.10. La prueba.....	41

2.2.1.10.1. Conceptos.....	41
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	41
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	43
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	44
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	45
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	45
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	45
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	45
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	46
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	46
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	46
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	46
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	46
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	47
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	47
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	48
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud	48
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	49
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	49
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	50
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	50
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	51
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	51
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.....	51
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado	52
2.2.1.10.7.1.3. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	52
2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el Código Procesal Penal	52
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	53
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	53

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	53
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	54
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	54
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	54
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.....	54
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	54
2.2.1.10.7.4. La testimonial	54
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	54
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial	55
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	55
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	55
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental	56
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	56
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	57
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	57
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular	58
2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio.....	58
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	59
2.2.1.10.7.7.1. Concepto	59
2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción	59
2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.1.10.7.8. La confrontación	59
2.2.1.10.7.8.1. Concepto	59
2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación.....	60
2.2.1.10.7.8.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio	60
2.2.1.10.7.9. La pericia	60
2.2.1.10.7.9.1. Concepto.....	60
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia	60
2.2.1.10.7.9.3. La pericia en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.11. La sentencia.....	61

2.2.1.11.1. Etimología	61
2.2.1.11.2. Conceptos.....	61
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	63
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	64
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión	64
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad	64
2.2.1.11.4.3. La motivación como producto o discurso	65
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	66
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	66
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	67
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	68
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	69
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	70
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	77
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	77
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento	77
2.2.1.11.11.1.2. Asunto	78
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso	78
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados	78
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	79
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva	79
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil	79
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	79
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	80
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	80
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	81
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	83
2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	83
2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	83
2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad	83
2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	84
2.2.1.11.11.2.1.3. Vvaloración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	84

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	85
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	85
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	86
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	86
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	86
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	88
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	88
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	91
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	91
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	92
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	93
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	94
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	94
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	95
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	96
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	97
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	97
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	98
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	98
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena	100
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	102
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	102
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	102
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	102
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	103
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	103
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	104
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	104
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	104
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	104

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	106
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	107
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	107
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	107
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del Sentenciado.....	108
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho Punible.....	109
2.2.1.11.11.2.2.6. vla.....	110
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	113
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	114
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	114
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	114
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	114
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	115
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.....	115
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	115
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	115
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	115
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	116
2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	118
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	118
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.....	118
2.2.1.11.12.1.1. Objeto de la apelación.....	118
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	118
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	119
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	119
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	119

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación	119
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	119
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda Instancia	120
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria	120
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos	120
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	120
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda Instancia	120
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación	120
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	120
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	120
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	121
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	122
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión	122
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	122
2.2.1.12.1. Conceptos.....	122
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	123
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	123
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	124
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	124
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación	124
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	124
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	124
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	124
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación	124
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	125
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	125
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	125
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	125

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio	126
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	126
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	126
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio	126
2.2.2.3.1 Identificación de la pretensión planteada.....	126
2.2.2.3.2. Ubicación de omisión a la asistencia Familiar en la rama del derecho	129
2.2.2.3.3. Ubicación de la omisión a la asistencia familiar en el código penal ...	129
2.2.2.3.4. Apercebimiento de Requerimiento fiscal	129
2.2.2.3.4. El principio de oportunidad.	130
2.3. MARCO CONCEPTUAL	139
3. METODOLOGÍA	139
3.1. Tipo y nivel de la investigación	139
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa	139
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva	139
3.2. Diseño de investigación	139
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	140
3.4. Fuente de recolección de datos	140
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	141
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	141
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de Datos	141
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	141
3.6. Consideraciones éticas	141
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	142
4. RESULTADOS	
4.1. Resultados	143
4.2. Análisis de resultados	180
5. CONCLUSIONES	186
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	191
ANEXOS	199

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	200
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	206
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	221
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	223

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	143
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	143
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	146
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	156
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	159
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	160
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	164
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	171
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	174
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	174
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	177

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia es un fenómeno que para ser comprendida demanda ser contextualizada por estar latente en todos los sistemas judiciales a nivel mundial no solo en los países de una alta estabilidad política y de alto desarrollo económico, sino también aquellos países en desarrollo económico, encontrándose la Justicia en una disyuntiva existente y mundial.

En el ámbito internacional se observó:

Según informe reservado la Contraloría en Colombia se ha visto que está considerado como uno de los países más ineficientes en la administración de Justicia en América (revista El Tiempo: Redacción Justicia 18 de abril de 2012,)

Según, José Miguel De la Calle R. La jurisdicción contenciosa administrativa, las tasas son más deficitarias, (1997).

Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) refiere que un organismo jurídico es ineficaz debido a problema de fondo, tal como el sistema político; debido a que los órganos gubernamentales comenzando desde los alcaldes hasta el presidente actúan con una gran carencia de control de parte de los entes judiciales; más aún que los Tribunales de Justicia emiten sentencias un tanto retrasadas positivas; debido a que al que realizara su cumplimiento, muchas veces es el que sucede a aquel juzgador que creó el hecho razón del fallo.

Por otro lado, Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el entorpecimiento es, la demasía de legajo; la escasa aplicación de la informática y las redes tanto en los tribunales como en los poderes del Estado y los excesivos elementos que dilatan los procesos tanto “de las partes y de sus representantes procesales”, lo que origina que un proceso judicial se prolongue más de lo que debería así mismo como la parte decisoria.

Quezada, A., sostiene que el problema es la lentitud o falta de determinación para pronunciarse.

En el Estado Mexicano: de acuerdo al Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, quien “elaboro El Libro Blanco de la Justicia en México”; por el cual se

pudo lograr una vía para encaminar la reforma judicial en el perfeccionamiento de la calidad de las sentencias de los órganos que imparten justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo cual se requiere aun de un proceso de reforma pendiente para mejorar la calidad de las decisiones judiciales.

Asimismo, según Pásara (2003), la calidad de las sentencias judiciales se da de manera muy escasa, debido a su carácter cualitativo y la complejidad del tema ya que la parte decisoria siempre son controvertibles; esto conlleva a que el esquema de dispositivos límpidos que logran examinar los fallos que emiten los Órganos Judiciales que deberían plantear como prioridad en “los procesos de reforma judicial” de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el afán de pretender la valoración de las sentencias judiciales era necesario elaborar una metodología de evaluación motivo por el cual se ejecutó un “Proyecto de Mejoramiento de los servicios de Justicia” en el 2008, (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Habiendo publicado un Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales la Academia de la Magistratura (AMAG), elaborado este por Ricardo León Pastor (2008), con su amplia experiencia en metodología elabora un documento señalando un acumulada de criterios para procesar resoluciones judiciales; lo cual no es sabido si se aplican o no, y de ser así si es que este ha permitido mejorar o invertir la idea decepcionante que tienen los peruanos de la Administración de Justicia.

La YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA realizó una Encuesta Nacional (VII), respecto a las apreciaciones respecto de la corrupción en el Perú 2012 con la interrogante “¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas y hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?”, del porcentaje obtenido se desprende que la corrupción no diferencia género y alcanza en una proporción muy alta “al Poder Judicial del Perú” (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local

En el Distrito Judicial de Cañete, en el año 2012 el Poder Judicial sentencio al Ex Alcalde de Chilca con pena efectiva en internándolo de manera inmediata, teniendo el

mismo problema de ilícito con la misma empresa de telefónica el ex Alcalde de San Vicente quien a la fecha no se ha probado el cometido ilícito hecho que es criticado duramente por la población de Lunahuana, esto genera una desconfianza con los gobernantes pues se presume que muchos de ellos no serán sentenciado por la justicia.

En el ámbito institucional universitario

La ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Calidad de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); mediante los cuales estudiantes de la universidad participan utilizando un expediente judicial elegido mismo que se establece en la base documental.

Debido a lo cual y mediante “el marco normativo institucional”, en la presente tesis se empleó “el expediente N° 00729-2008-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de – Cañete – Cañete”, en el cual se advierte “un proceso penal” respecto a la Omisión a la Asistencia Familiar, donde el acusado J.B.S.G. (*código de identificación*) “fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Transitorio, a una pena privativa de la libertad de tres años suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de Doscientos nuevos soles, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Sala Penal Liquidadora Transitoria, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; Revocando el extremo de la Sentencia donde se le impone tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; **REFORMANDOLA le impusieron DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE UN AÑO**, bajo las mismas reglas de conducta establecidas en la sentencia confirmándose en todo lo demás que contiene” .

De este modo podemos computar el periodo del juicio desde la apertura en que se emite el “auto de calificación de la denuncia” en el que se dispuso aperturar “proceso penal”, hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 03 años, 06 meses, y 17 días.

“precedentes que motivaron formular el siguiente enunciado”:

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00729-2008-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Cañete; ¿Cañete, 2018?”

Trazándose un objetivo general para resolver el problema planteado.

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00729-2008-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Cañete – Cañete, 2018”.

De la misma forma se diseñó objetivos específicos para alcanzar el objetivo general

En relación a la sentencia de primera instancia

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.
2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”.
3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”.

En relación de la sentencia de segunda instancia

4. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.

5. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena y la reparación civil”.

6. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”.

La disertación en la Calidad de sentencia se justifica, frente a la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, que si bien la administración de justicia es una labor estatal esta muestra situaciones equívocas y ambiguas, ya que si bien es un servicio del Estado esta se materializa en un contexto donde se observan prácticas de corrupción no solo en hombres sino en mujeres que laboran en dicho sector; que actualmente la política del Estado presenta una ineficaz organización; donde hay un exagerado tramite documentario; y la incapacidad de informatización, y un gran retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas e incomodidad de la sociedad, y sobre todo de los usuarios ya que son ellos los que viven en carne propia el infortunio de las demoras, malas decisiones y otros de los procesos y son quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta se espera que los resultados sirvan; especialmente para sensibilizar y tomar conciencia a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario donde se ejerce una norma con categoría constitucional, previsto en la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 20 donde establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: “*Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*”, *concluyendo que*: a)...”se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal”: “la calidad parece ser un tema secundario”; pues en ellas no se aprecia “ un auténtico análisis de los hechos y las pruebas ni el sentido común,...; b) En las sentencias examinadas del D.F. prevalecen un carácter muy sobresaliente de sentenciar por parte del administrador de justicia, en menoscabo de otras atenciones de gran magnitud.... “En los países de nuestra tradición jurídica”, la mayoría de los juzgadores suelen aducir y sostiene que, solo se limitan en aplicar la ley cuando toman decisiones, al tomar decisiones. Siendo que la gravedad de los hechos y la naturaleza del malhechor no son requisitos que se describan a hecho objetivo o demostrable, es que taxativamente condenar y establece una pena tiene base en juicios de valor; c)... un Juzgador inactivamente retraído en sus ocupaciones

minúsculas y un patrocinio inoperante, hace que un proceso penal se encuentre o se halle gravemente desbalanceado por una denuncia de peso determinante, lo que ocasiona un desequilibrio el cual conduce a ser predecible como finalizara el proceso, y facilita adelantarse a los hechos finales desde el principio del proceso, así como cuestionar respecto al beneficio de realizar el proceso; d) Para Passara existe aún un elemento más que demanda ser más examinado, y es el hecho de las perspectivas que se posee con respecto al fallo del juez. En una decisión Judicial una “absolución” demanda debe ser sustentada, mientras que un fallo condenatorio no: la comunidad mexicana tanto como en la misma “institución judicial” se tiene por corrupto al juzgador que concluye un proceso absolviendo al imputado; si, el juzgador determinadamente observa que, si bien esta perspectiva no es una normativa en definitiva lo que todo demandante aspira es que el juzgador poco entendido en la materia emita pronunciamiento contrario a Ley cuando el caso lo amerite, arriesgando a que se le apertura un proceso ante su órgano correspondiente; e) podemos afirmar que en D.F. en cuanto a los fallos en materia penal son condenados a quien se consigna ante el Juez esto conforme al análisis de la muestra de sentencias tomada. Si esto soluciona o no el conflicto expuesto, el cual se relaciona con expectativas presentes referente a la labor del juzgador penal. Tal es que si de este se requiere distribuya una adecuada justicia, pero al parecer esto indica que denota un objetivo lejano. Sin embargo que si requieren que este sancione, aun cuando se encuentren restricciones técnicas aplicadas en las sentencia, las expectativas estarán siendo complacidas...; f) Siendo una labor irresuelta y de suma premura en “los procesos de reforma judicial” el diseñar un mecanismo tal que permitan evaluar los fallo emitidos por los Poderes Judiciales.

En el año (2007), Segura en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, concluyendo que: a) El Juez es obligado a hacer explícito pues la sentencia debe ser motivada de manera clara para que el curso argumentado continuado para amparar una expresa naturaleza, posición considerada forzosa para la privación del atropello, facilitando ante lo descrito la elaboración total “del principio de inocencia del imputado”. b) “la sentencia judicial” de manera tradicional ha preexistido constituida a manera de resultado pulcro, donde la

proposición más importante pertenece a la “ley general”, y la menos importante, acto estimado cierto, y la terminación a “la absolución o la condena”. c) el cumplimiento del principio de inocencia se ve asegurado en “el control de la motivación de la sentencia penal”. La estimulación y la revisión se convierten en una unidad total, siendo esto así tanto el juzgador como el tribunal, con conocimiento que sus sentencias tienen la posibilidad de ser controlados, inevitablemente se situaran ante el lugar de aquel que lo examinara y juzgará, se colocará en el lugar de un “observado razonable”, con tal autonomía siendo su propio convencimiento, de modo prudente y apropiadamente argumentada el elemento concluyente de su fallo. d) Se constituye sabiamente a la sentencia a modo de un resultado teórico de un juego puro, elaborado de manera indiferente, en base a concepciones inconcretas, unidas por una infalible sucesión de proposiciones y resultados, no obstante sobre la vista del Juzgador, “los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador”. e) La estimulación viene a ser la manifestación interiorizada del Juzgador o tribunal de la argumentación razonada de un determinado fallo jurídico. Se identifica, pues, con la manifestación del raciocinio. De no haberse señalado en el fallo el motivo del porqué de una concluyente sentencia judicial no habría motivación, sin embargo la reflexión no manifestada del Juez- presumiendo que exista manera de aclararlo-sería correcto. f) ciertamente puede observarse que el “principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio se fundamenta en que “toda persona es considerada inocente” hasta que se demuestre su culpa de forma irrefutable, y esta se encuentre plasmada en una sentencia definitiva adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Toda persona imputada debe ser “considerada inocente” y deberá ser presentada de esa manera hasta que se haya demostrado lo inverso así como haberse demostrado su culpabilidad declarándose su “responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Conforme a la Constitución Política del Perú en su Art- 139-inc14 de textualiza:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona debe ser informada de manera inmediata y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Este principio es fundamental e inviolable de toda persona que tiene para defenderse de un hecho o acto que se le imputa, el cual puede aplicar en cualquier fase del proceso penal.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Fix Zamudio (1991) el debido proceso es un principio que garantiza los derechos de todo individuo, en el que involucra el amparo legal “a través de los medios procesales” mediante los cuales será permisible su “realización y eficacia”.

Es una garantía constitucional de protección de los particulares frente a la acción del Estado, siendo por esto un derecho fundamental enteramente de carácter judicial, es

un derecho con doble carácter es decir objetivo y subjetivo, ya que es exigible por una persona y por otro lado asume una dimensión institución a ser respetada por todos.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es un “derecho” constitucional mediante el cual una persona al ver vulnerado un derecho propio acude a los órganos jurisdiccionales para que el Estado le garantice un proceso o una investigación determinada y se llegue a satisfacer su satisfacción solicitada en un primer momento. Si bien no siempre la tutela Jurisdiccional efectiva será acorde a lo solicitado por el sujeto de derecho el Juez tiene la facultad y obligación de decretar un fallo conforme a derecho previendo que se cumplan las exigencias procesales.

La tutela de Jurisdiccional efectiva se da en dos planos antes y durante el proceso:

El Antes es que toda persona tiene derecho a exigir al Estado aprovisione a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorio.

El Durante contiene los puntos principales de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La “Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción” se encuentra garantizada en el Art. 139° inc. 1 de la Constitución Política del Estado “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. Y por la LOPJ que establece que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)”.

La Jurisdicción es la potestad o investidura que da el estado a los órganos jurisdiccionales para impartir justicia.

Montero Aroca, señala que: “si la Jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única”; sosteniendo el Tribunal Constitucional al respecto que “el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea

ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución.

Este principio considerado como regla general ante el cual todo justiciable debe ser sometido a los mismos tribunales”,

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Facultad que se encuentra contenido en la Constitución de 1993 e artículo 139 segundo párrafo del inciso 3 en los siguientes términos: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. (...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

El derecho al Juez legal enclaustra doble garantía tanto al justiciable como al órgano jurisdiccional, ya que al justiciable se le garantiza que en determinado caso pueda procesarse por un tribunal diferente de aquello componen “la jurisdicción”, asimismo, establece “garantía misma de la jurisdicción” ya que esto imposibilita que el Poder ejecutivo pueda disponer la constitución y funcionamiento de los tribunales a su propio convenir.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La autonomía legal se establece en uno de los “principios pilares de la función jurisdiccional”, ya que sin ella sería casi imposible mantener la presencia de un “Estado de Justicia”, por otro lado la autonomía jurídica debe comprenderse como la facultad auto decisiva para determinar un derecho, pues sin ella el operador de justicia no podría aplicar ejecutar lo juzgado conforme nada la Constitución y la Ley.

La independencia judicial debe entenderse como libre de la sujeción política o de procedencia Jerárquica al interior del mismo órgano jurisdiccional. Protegiendo al Juez de influencias externas e internas para obrar

La imparcialidad judicial posee dos alcances:

a).- la imparcialidad subjetiva, se refiere a que el Juez no debe tener ningún tipo de compromiso con las partes procesales o en el resultado procesal.

b).- La imparcialidad Objetiva, se refiere a que el Juez no debe tener una influencia negativa ante la estructura del sistema,

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El “Título preliminar del Código Procesal Penal en su artículo IX inciso 2” dice: Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Esta garantía tiene como finalidad proteger al imputado a ser obligado a reconocer o aceptar el cooperar sobre la imputación de sí mismo.

Este principio tiene relación con la “presunción de inocencia” ya que supone el traslado de la prueba hacia el que inculpa lo cual impide que recaiga sobre el imputado la “obligación de declarar o aportar elementos de prueba” hacia su propia acusación.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Mediante este derecho se quiere obtener una resolución o una sentencia en un término moderado, por este derecho se aspira a que se aplique un derecho justo.

El proceso sin dilaciones en un derecho ordenado, su garantía radica en que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a pautas temporales. Estableciéndose en este derecho dos fases, una por parte de los magistrados en su deber de resolver y ejecución de lo resuelto en un plazo razonable, y una que consiste en el derecho que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en dilaciones.

Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, constatación de la violación del derecho. La conducta de los sujetos procesales entre otros.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Se encuentra plasmada en el artículo 139 inciso 13 así como el Artículo III del Código Procesal Penal, “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.

Lo que se quiere proteger con este derecho es que el Estado con todos los recursos con los que cuenta en reiteradas veces intente condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo de esta manera a gastos sufrimiento sometiéndolo así a un estado de ansiedad e inseguridad y no solo al imputado sino a sus familiares.

Según San Martín Casto define “*es de entender, como conclusión que el Estado solo tiene una oportunidad para hacer valer sus pretensiones sancionadoras, si la pierde ya no podrá ofrecerla, así se invoque defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso*”.

Debe entenderse también que este principio tiene dos efectos uno negativo y otro positivo,

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Prevista en la Constitución Política del Perú Art. 139 inciso 4, garantía que exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado. Una característica de los procesos modernos es la publicidad, que garantiza una mejor administración de la justicia. Si bien es público tiene sus límites en salvaguarda de los derechos de las personas llevándose a cabo las audiencias privadas y en muchos casos cerrado hasta para la prensa, por razones expresamente establecidas en las normas como la constitución y el código procesal penal.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Garantía de la instancia plural o la doble instancia, garantiza a que una de las partes de un proceso pueda recurrir a una instancia superior para que lo resuelto sea revisado y eventualmente modificadas, conforme al sistema de recurso prescrito por la ley.

Este principio permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición en donde los tribunales superiores podrán corregir errores en que hubieren incurrido. Y de este modo garantizar el control sobre los fallos judiciales.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Este principio garantiza que ambas partes quienes se encuentran inmerso en un proceso penal tengan la misma posibilidad de actuación dentro del proceso, garantía que se encuentra en el Título Preliminar del CPP artículo I inciso 3 donde establece “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Su objetivo es evitar situaciones de privilegios o supremacía de una de las partes, para lograr una plenitud en el estado probatorio.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación es una garantía que exige el fundamento y dilucidación que deben contener todas las resoluciones judiciales, no basta con una simple manifestación acaso debe realizarse bajo un raciocinio legal, lo cual conllevara y demostrará a que esta tenga una base sólida y cimentada en el derecho y el razonamiento.

(Franciskovic I., 2002).

Es una garantía y exigencia constitucional impuesta en el artículo 139° inciso 5 “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decreto de mero.....”

La motivación es una pronunciación expresa y precisa sobre lo que se esta resolviendo para así de esta manera las partes procesales puedan entender las razones que tenga el Juez para justificar su decisión.

Es una característica elemental de la tutela efectiva, pues la motivación de las sentencias es una obligación constitucional y un derecho fundamental de quienes intervienen en un proceso.

“El tribunal Constitucional” ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso “es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por

las partes en cualquier clase de procesos(...)garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezca, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, R.(2001), Frente a los medios de prueba vemos que nos encontramos frente a un derecho bastante complicado, toda vez que se encuentra comprendido y constituido por los siguientes derechos: i) “el derecho a ofrecer los medios probatorios consignados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba”; ii) “el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos”; iii) “el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador”; iv) “el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios”; y, v) “el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

Es una facultad que tienen las partes procesales de utilizar “los medios de prueba pertinentes” con la finalidad de proveer información y amparar su posición, estas pruebas deben guardar relación con el objeto del proceso.

Son aquellas pruebas que permiten corroborar el hecho afirmado por los sujetos procesales que intervienen en el proceso; sea tanto por el representante del ministerio público como por la defensa del acusado.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002):

El Estado cuenta con elementos materiales dentro del derecho Penal y el Ius Puniendi estando en primer orden “el poder punitivo”, el cual preexiste en todos los regímenes que se componen de reglas y organismos comisionados del “control social” sancionando el comportamiento u actos calificadas como delictuosa, y de este modo

proteger “el funcionamiento del Estado” así como los logros y resultados encomendados. Se relaciona con el encargo asignado al Estado.

Se han desarrollado diferentes hipótesis respecto a la “legitimidad del ius puniendi”; destacando un aspecto en particular: donde la ejecución o práctica de la facultad castigadora de un “Estado democrático”, obligatoriamente deberá actuar respetuosamente de las “garantías” en el que, el propio Estado ha determinado, ya que son sus límites.

Del mismo modo, “el Derecho Penal” es analizado por especialistas en dos direcciones: “objetivo y subjetivo”. “En el sentido objetivo”, se refiere a toda la elaboración legal, y “el subjetivo”, se entiende a la facultad del Estado a establecer reglas para sancionar, y aplicarlas (el ius puniendi).

El autor en referencia citando a Mir Puig, el “ius puniendi” de un lado es una manera de “control social” muy significativo que el Estado ha monopolizado y, por otro lado, es una forma primordial que goza el “poder estatal”, y es a partir de “la Revolución francesa” que es imperioso limitar con suma precisión como protección del ciudadano.

A lo que entonces el “derecho penal objetivo” es la forma que el Estado emplea para operar su “poder punitivo”, y que Mir Puig lo precisa a manera, de conjunto de preceptos legales que “desvaloran y prohíben la comisión de delitos”, y relacionan a éstos, a maneras de supuesto, “penas y/o medidas de seguridad”, como resultado judicial.

Para el Estado ejercitar esta facultad es una complejidad. Sobre el particular, Gómez (20029), cita a Muñoz Conde y García Arán, quienes exponen: respecto a la legalidad del “derecho penal” o de la “legitimidad del Estado” para emplearlo con la finalidad de instaurar o conservar su régimen únicamente no es complicado y dificultoso; esta sobre “el derecho penal propiamente dicho”; ambos suponen que no deberían estar separados o aislados del “sistema político, social, económico y jurídico”, ante lo cual establecen: “la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado” se origina, en la guía fijada “en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos”, por lo cual el “derecho penal” deberá ser respetuoso y garantista en la aplicación de los derechos.

Respecto al tema del “ius puniendi del Estado”, los expertos actuales creen que deba considerarse el “poder punitivo del Estado” como una facultad, ya que creen que el individuo y la sociedad no necesariamente podrían estar implicados en una relación de derecho. Ya que en un “Estado totalitario” no podría expresarse, en cuanto a los “Estados democráticos”, la reprensión de culpa por un comportamiento inversa a la que la sociedad permite, por consiguiente la potestad de sancionar, tampoco podría ser estimada como una facultad, ya que no se puede demostrar, sino valorativo, ante estos conocimiento, los individuos de una sociedad podrían tener su propios códigos de valores.

Ante lo cual, se podría afirmar que no obstante los puntos de vista expuestos, “el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva”, indispensable para impedir que las sociedades se desintegren.

Caro (2007), añade: el ius puniendi, el Estado posee un poder punitivo y lo ha monopolizado, su aplicación puede restringir o delimitar, “en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”.

La realización del derecho penal en un asunto determinado y preciso es un acto que se convierte en una sentencia penal lo cual habilita, la formal aplicación del “Ius Puniendi del Estado”; esto sirve a la función del “ordenamiento jurídico penal estatal”, que como aparato de “control social” (Muñoz, 1985), “su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.)” (Polaino, 2004).

No obstante, su ejecución únicamente logra hacerse efectiva dentro de “un proceso penal”, determinado como el conjunto de hechos y modos, mediante los cuales los “órganos jurisdiccionales” determinados y preestablecidos en la ley, con la observancia anticipada de “determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos” (Sánchez, 2004).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la potestad, poder o investidura que el Estado otorga al órgano jurisdiccional para conocer y dar solución un conflicto de intereses o incertidumbre de manera jurídica.

Este poder se expresa en el artículo 139 inciso 1 de nuestra constitución, por lo que solo el Estado dispone la jurisdicción por lo que es exclusivo y son solo los órganos jurisdiccionales a quien el Estado encomienda esa obligación.

Si bien es una facultad otorgada por el Estado y garantizada en la constitución siendo esta también imparcial e independiente cabe denotar que sus decisiones están sujetas a la ley lo cual implica una subordinación a las reglas del derecho objetivo estableciéndose una orientación formal dentro del marco normativo como criterio fundamental en la decisión de conflictos.

Una de las características fundamental de la Jurisdicción es que es indelegable y es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, pues son los únicos que pueden resolver un conflicto mediante un proceso aplicando las normas legales correspondientes.

2.2.1.3.2. Elementos

Los elementos de la Jurisdicción penal conforme a la doctrina son:

NOTIO: Facultad que poseen los tribunales para conocer un asunto litigioso.

Por regla general esta facultad se ejerce por petición de parte., salvo excepciones en derecho civil. En derecho penal o procesal penal son el Ministerio Público en quienes recae la facultad de conocer de oficio un delito, siendo potestad de los jueces el juzgamiento.

VOCATIO: Es la obligación de las partes de comparecer ante el órgano jurisdiccional,

COERTIO: Es la facultad que poseen los tribunales para aplicar la fuerza para el cumplimiento de sus mandatos o medidas ordenadas,

IUDICIUM: Facultad otorgada mediante la cual el órgano jurisdiccional dicte una sentencia.

EXECUTIO: soberanía de los magistrados de forjar a cumplir sus sentencias y si es necesario solicitar el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución de las resoluciones

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Conforme al art. 19 del CPP se dice que la Competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, y que, por la competencia precisa y se identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

La competencia surge a través del tiempo con la necesidad de contar con más de un Juez para resolver los litigios que las relaciones intersociales planteaban viéndose el Estado en la necesidad de crear distintos órganos con el mismo orden jurisdiccional para atender asuntos de diversa índole. Y de esta manera aliviar la carga procesal atendiendo de manera oportuna y eficaz al justiciable.

Podemos entonces indicar que la “Jurisdicción es el género y la competencia es la especie”, en otro sentido la competencia es la capacidad de un funcionario de conocer temas específicos, afirmando que la jurisdicción y la competencia se encuentran entrelazadas, mientras que para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción pero no tiene competencia.

En consecuencia la competencia es un límite funcional de la extensión del poder jurisdiccional.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia” se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Libro Primero Título II art. 19”.

Competencia por razón de la materia

.- Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal, tomándose en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo que constituye la pretensión y la norma aplicable en un caso concreto.

Competencia por razón territorio

El territorio judicial se encuentra dividido en Distrito judiciales, siendo competentes es éstos; las Salas Penales Superiores y Juzgados Penales, y a su vez cada distrito judicial integrado por un conjunto de provincias, en cada una de las cuales hay uno o más jueces penales y uno o más jueces de la investigación preparatoria, en proporción con la densidad demográfica de la población.

Por medio de las Resoluciones Administrativas N° 097-CME-PJ y N° 286/CME/PJ, se estableció que los jueces penales especializados en delitos de tráfico ilícito de drogas *“tienen el carácter de móviles y con competencia en todo el territorio nacional, pudiendo desplazarse al lugar de la comisión del delito para efecto de la calificación respectiva”*.

Por otro lado el Dec. Leg. 959 modificó el artículo 16° del C de PP en relación al tema de competencia dando facultad así para crear órganos jurisdiccionales con competencia nacional para delitos graves cometidos por organizaciones criminales.

Lo importante es que los órganos jurisdiccionales que integran la Sala Penal Nacional Juzgado Penales y Salas Superiores, tienen competencia en todo el territorio nacional para la investigación y juzgamiento de los delitos vinculados a organizaciones criminales.

La competencia por razón de territorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 21° del CPP se establece en el siguiente orden:

*Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.

*Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.

*Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.

*Por el lugar donde fue detenido el imputado.

*Por el lugar donde domicilia el imputado.

La competencia Objetiva y Funcional

Dado el carácter acusatorio del proceso penal, el CPP delimita con precisión la competencia objetiva y funcional de los órganos jurisdiccionales. Así los juzgados de paz letrados, que existen en los lugares donde señale la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° concordante con el artículo 57° de la LOPJ, son competentes para conocer los procesos por faltas tipificadas en los artículos 440° y ss. del CP y los fallos que expiden son apelables ante el Juzgado Unipersonal.

En consecuencia de la estructura del proceso penal, las funciones de los jueces de primera instancia están limitadas exclusivamente al ámbito jurisdiccional; no correspondiéndoles a ellos dirigir la etapa investigación. Por lo que existen los Jueces de la investigación preparatoria, (juez de garantías) siendo su competencia realizar

los actos de control de la investigación y dirigir la etapa intermedio, los jueces de juzgamiento, que pueden ser unipersonales o colegiados quienes son competentes para conocer la etapa de juzgamiento; ambos en el ámbito de una provincia.

La competencia por Conexión

Se basa en la necesidad de “reunir, en una sola causa, varios procesos” los cuales deben tener una relación con los delitos o con los imputados; lo cual se hace para tener un más amplio conocimiento de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Competencia por razón de turno.

Al presentarse la multiplicidad de órgano judicial se da una competencia por turno, como criterio de labor, tratándose entonces de una distribución interna,

Lo que se quiere es racionalizar la carga procesal entre los diversos juzgados en una misma provincia,

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Por la materia.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la facultad de ejercer un derecho, cuando una persona ha sido perjudicada con un hecho que la ley lo califica como un delito este tiene derecho a recurrir ante la autoridad judicial e iniciar un proceso penal para que el culpable sea sancionado, asimismo poder ser resarcido por los daños causado con la comisión.

El ejercicio de la acción obliga al Juez a pronunciarse sobre la denuncia.

Es un acto abstracto por medio del cual se inicia el proceso penal el cual inicialmente se encuentra a cargo del Ministerio Público el cuál concurre al Juez solicitando avocar el conocimiento de un asunto en particular, el cual pasa por tres etapas: investigación, persecución y acusación , o lo que es investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Acción Penal mixta.- es aquella cuando es iniciada por la parte agraviada y seguida de oficio hasta la sentencia, aun cuando la parte agraviada pueda renunciar expresamente a la prosecución de la acción.

Acción Penal Pública.- esta acción es ejercida por el Ministerio Público para solicitar al poder judicial se juzgue a aquellos que delinquen,

Acción Penal Privada

Esta acción se da cuando una acción pública depende estrictamente de una instancia privada, por lo que no afecta el orden público de la sociedad. En estos casos la acción nace desde que la víctima presenta una denuncia.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

1. Es Universal, no tiene excepción de personas físicas o jurídicas es atribuidas a todos.
2. Es general pues puede ejercitarse en todos los órganos jurisdiccionales, civil penal laboral...., puede acogerse a todos los mecanismo des sistema judicial en todos los procesos en su desarrollo para hacer uso de este derecho.
3. Es libre nadie puede ser obligado a realizar una demanda o denuncia ante los órganos de justicia, el uso de la acción penal debe hacerse de forma voluntaria, por otro lado los hechos de carácter público el proceso puede ser iniciado por la autoridad competente de oficio sin contar con la previa autorización de la parte agraviada.
4. Es legal, pues debe estar legalmente regulada, tiene forma y requisitos que el legislador debe tomar en cuenta donde el ciudadano debe respeto, debiendo presentar su petición de accionar conforme al Derecho.
5. Es efectiva, pues su esencia se basa en la eficacia y la efectividad pues tiene la capacidad de lograr el efecto solicitado.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El artículo 76º del CPP indica al “Ministerio Público como el titular de ejercitar la acción penal”; sin embargo comparte esta acción con los particulares

Cuando la acción penal es privada, no interviene el Ministerio Público y son la misma parte agraviada quien va a ejercer el derecho de acción penal, siendo la parte agraviada quien lo va a impulsar el proceso.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Se encuentra regulada en el Art. 76 del CPP.

artículo IV, del título preliminar del Código Procesal Penal del 2004, y en el Código de Procedimientos Penales de 1940, se encuentra el artículo 2° que expresa “La acción penal es pública y privada. La primera es ejercida por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada....”

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Es el procedimiento con carácter jurídico o la administración de justicia regulada legalmente compuesta de actos con fines de una sentencia en un caso específica.

Los actos son al enterarse de una noticia de delito del cual se parte para promover la acción penal, desarrollada en un marco orientado a la investigación, la identificación y el eventual castigo de conductas delictivas conforme al código penal.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El Proceso Penal Ordinario

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se realiza en dos etapas: “la instrucción o periodo investigatorio y el juicio que se realiza en instancia única”, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

El Proceso Penal Sumario

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Mediante el principio indicado el Estado interviene punitivamente, tanto para establecer el delito como al establecer, aplicar y efectivizarse sus secuelas, deberá regirse por el “imperio de la ley”, se entiende como la “expresión” de la “voluntad general”, teniendo como labor el de delimitar una actuación arbitraria e ilimitada del “poder punitivo estatal” Muñoz (2003).

Es un principio fundamental mediante el cual todo poder público debe realizarse conforme a la ley vigente y a su jurisdicción, según este principio la administración pública solo le está permitido hacer lo que la ley manda.

Este principio implica la supremacía de la Constitución y de la ley mediante el cual se expresa la voluntad general frente a los poderes públicos, por los cuales estos deben estar legitimados, pues mediante este se les atribuye las potestades a la “administración de justicia”.

Este principio de legalidad se caracteriza por ser de sujeción a las normas jurídicas en todos los ámbitos así como de toda persona dentro de la sociedad y los poderes públicos.

Por lo que en el art. “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta”, entendido por el Tribunal Constitucional como que todo hecho sancionable requiere de la existencia de una ley formal anterior.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

El principio de lesividad radica en que “el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido”, es decir, “que la conducta constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino N. 2004).

“El principio de lesividad” o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio.

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El Derecho penal protege el bien jurídico y el solo hecho de suponer las solas lesiones de estas o puestas en peligro no son los suficientemente válidas para que pese sobre el autor la carga de la pena lo cual es protegido por el principio de culpabilidad penal. Es así que se puede “indicar, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997).

Otro principio fundamental que limita el ejercicio de la actividad punitiva estatal que se ejerce a través del proceso penal, es el principio de culpabilidad que sirve precisamente para fijarle un límite, en cuanto a la respuesta sancionatoria que da el Estado, cuando se constata la efectiva afectación de un bien jurídico fundamental. Para ello se debe tomar en consideración, una serie de aspectos que la ley y la doctrina han ido estableciendo. En este sentido, se ha indicado en doctrina:

El principio de culpabilidad recogido en la locución “no hay pena sin culpabilidad” constituye el fundamento y límite a la acción punitiva estatal manifestada a través de la imposición de la sanción. También el criterio de culpabilidad es una de las categorías técnicas de la estructura del delito.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad de la pena surge con la evolución del sistema judicial para limitar al *ius puniendi* y de esta manera limitar el exceso de penas, y de

esta manera preservar la proporcionalidad de las leyes estando a...con el principio de Estado de Derecho”.

Es un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino solo por referencia al caso concreto, este principio compara el medio y el fin.

La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de ir en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias:

! La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

! La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del suceso.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Es mediante el principio acusatorio que se va a indicar la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), entendiendo por principio acusatorio quien habrá un ente quien realice la investigación y será otra quien decida respecto a estas. El delito es perseguido de oficio pero al mismo tiempo tiene roles divididos, fruto este “del derecho procesal francés”. Lo que conlleva a la imparcialidad del Juzgador, Fiscalía que, además, se instituye en un organismo público con autonomía, apartado del órgano judicial y administrada por su propia ley orgánica, asimismo, elimina la forzosa perspectiva de “objeto del imputado en el derecho procesal común”. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para San Martín (2006), dicho principio nace de los preceptos constitucionales determinados en: a) “el derecho fundamental de defensa en juicio” (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), impidiendo de manera válida que el juzgador emita un fallo respecto a la cosa que no ha sido objeto de refutación; b) “el derecho a ser informado de la acusación” (art. 139 inc. 15 de la Constitución), siendo antepuesto a lo primero ya que la refutación firme demanda el antecedente de la noción de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) “el derecho a un debido proceso” (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal es obtener por intermedio de la mediación de un Juez una resolución con certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, que es ejercida a través de la actuación del Ministerio Público.

El Proceso puede concluir antes de la sentencia.

Lo que se busca en el proceso es:

- determinar si se cometió o no delito, y si hay, que este no haya prescrito.
- identificar al autor del hecho delictivo.
- establecer responsabilidad penal o inocencia del autor.
- aplicar la Ley penal condenando o absolviendo.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

A. Concepto

Es aquel proceso, donde el juez penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

A) Regulación

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C. de P.P, está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N°124.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

Conceptos

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos. Sus características son: abreviación de plazos procesales, ausencia de juzgamiento, fallo a cargo del Juez Penal

“Los jueces de primera instancia en lo penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Ley los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente”.

Regulación

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C. de P.P, está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N°124.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se realiza en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

“Este proceso es tramitado conforme a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio”.

Regulación

Su regulación se encuentra en el artículo 9º, en el Título I, del Código de procedimientos penales de 1940.

2.2.1.6.5.1.3 Características del proceso penal sumario y ordinario

Proceso Sumario.- En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

El Proceso Penal Ordinario.- En estos procesos se lleva a cabo Claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede

prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

En el código Procesal Penal del 2004, se encuentra el proceso común que son para todos los delitos y los procesos especiales para delitos que tienen ciertas particularidades del caso, como son: el proceso inmediato, el proceso por razón de función pública, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas, el proceso por seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de acción penal y el proceso de terminación anticipada.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La declaración previa tiene por finalidad el cuestionar la validez de una relación jurídica procesal, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal previa necesaria para promover la acción penal. Constituye requisito de procedibilidad en el delito de omisión a la asistencia familiar, el que el inculpado haya sido previamente notificado para el cumplimiento de sus obligaciones, tanto en su domicilio real y procesal. Por lo tanto resulta procedente la cuestión previa presentada, basándose en el hecho de que el inculpado no ha recibido dicha notificación en su domicilio real

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial procede cuando debe establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho, siendo irrelevante un proceso civil en el que no se define este carácter respecto de los hechos investigados en el proceso penal.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Son aquellas formas de defensa personal del imputado, el cual tiene por fin impedir provisoria o definitivamente la prosecución de un juicio, cuando se presupone que se encuentra falto de cualquiera de los presupuestos procesales señalados en el “ordenamiento jurídico procesal”.

Para Valle Rabdich, “las excepciones” evitan procesos innecesarios por falta de objeto o de finalidad, pues de nada servirá la tramitación de un proceso largo y moroso para terminar sabiendo que no es posible imponer sanción al procesado, ya sea porque ha sido juzgado por el mismo hecho, o porque existe ley de amnistía o porque el acusador no tiene derecho de hacerlo, etc.

Al respecto Mixán Mass, señala que la excepción en el proceso penal es un tipo especial de defensa técnica fundada en razones que, expresa, selectiva y jurídicamente están reguladas. Las que pueden ser alegadas por el imputado para pedir se declare fenecida la relación procesal penal; fenecido el procedimiento en caso concreto; o en algún caso singular permitido, pedir se regularice el procedimiento si ha mediado error originario en la tramitación.

Concluimos señalando que las excepciones son las defensas debidamente reguladas y alegadas por el imputado, el cual pide que se suspenda (dilatatorio) el proceso por considerar que adolece de una tramitación no adecuada, o se están infringiendo ciertos requisitos de procedibilidad reconocidos por la ley, los cuales dan por fenecido el proceso (perentoria).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

En un proceso no todos los intervinientes son sujetos procesales por tanto los sujetos procesales son:

Sujetos Principales y

Sujetos Secundarios o Accesorios.

Los sujetos principales son el Ministerio Público, el Inculpado y el Juez.

Los sujetos secundarios o Accesorios son la parte civil y el tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1 Conceptos

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, representa a la sociedad ante los órganos del Estado es una institución autónoma funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones lo ejerce el Fiscal de por el Fiscal de la Nación, y los agentes Fiscales en la forma determinada por la Ley.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Las atribuciones del “Ministerio Público” señaladas en el Artículo 159 de la Constitución, siendo estas:

- Promover de oficio “la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”.
- “Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia”.
- “Representar a la sociedad en los procesos judiciales”.
- “Conducir desde su inicio la investigación de los delitos, estando obligada la Policía Nacional a los mandatos del Ministerio Público”.
- “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.
- “Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla”.
- “Ejercer iniciativa en la formación de leyes y dar cuenta al congreso o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la Legislación”.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

Es aquel individuo investido de Jurisdicción, potestad o poder dada por el Estado para impartir justicia, para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Los Juzgados y los tribunales

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Es aquel individuo o persona a quien se le atribuye una imputación inculpándolo como autor de una comisión de delito. Es el nombre que se le da a la persona que se le abre una investigación hasta su finalización.

Un imputado puede ser o no culpable del delito que se sindicó el cual se probará durante el proceso y juicio.

Según Ascencio Mellado sostiene que se puede definir al imputado, en una acepción muy general como la parte pasiva del proceso penal, esta afirmación se concreta en la configuración del imputado como sujeto procesal y por tanto con plena capacidad titular de derecho y obligaciones procesales y especialmente el derecho de defensa y sus instrumentales medios necesarios para hacer valer el también derecho fundamental el derecho a la libertad.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado tiene derecho a:

- Conocer la causa motivo en su contra o de su detención.
- Designar a la persona o institución para comunicar de su detención.
- Ser asistido por un jurista letrado de no tenerlo el Estado le designará un defensor de oficio.
- Abstenerse de declarar, y si lo hace en presencia de su abogado defensor.
- que no se utilice en su contra medios intimidatorio coactivo o inversos a su honor.
- ser examinado por un médico legista u otro personal de salud si así lo requiera.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Uno de los principios constitucionales del derecho de defensa es la defensa técnica del imputado la cual es realizada por un abogado mismo que puede ser elegido por

este o uno de oficio regulado en el artículo 80° del CPP y garantizar la legalidad de las diligencias y el debido proceso.

Julio Maier señala la necesidad del imputado contar con un abogado defensor aun en contra de su voluntad ya que “el defensor viene, a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal y esa es la única función que él cumple”.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

a)- Requisitos:

- Tener un título de abogado.
- Hallarse en ejercicio de su derechos civiles y
- Estar inscrito en un Colegio de Abogados.

b)- Impedimentos:

- haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
- haber sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de abogados en donde se encuentra inscrito. O no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
- Haber sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
- Haber sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguiente a la aplicación de la sanción; y
- Encontrarse sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

c) Deberes:

- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los magistrados.
- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
- Guardar secreto profesional.
- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.

- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto en que intervenga.
- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, si cuyos requisitos no se acepta el escrito.
- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

d) Derechos:

- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
- Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento de la defensa curativa.
- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
- Exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.
- Ser atendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
- Recibir el trato correspondiente a su función por las autoridades.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El defensor de oficio en el Perú conforme al artículo 80° del CPP está a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del

proceso pena, por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

“Es la víctima o persona” que haya sufrido un perjuicio ya sea físico o mental o un perjuicio económico, ocasionado por un acto u omisión infringiendo una ley penal.

El agraviado es el titular de un conjunto de derechos que deben hacerse efectivo en el transcurso de este por lo que es un actor relevante del proceso por lo que en el nuevo proceso penal se ha introducido algunos derechos. Se puede observar que las garantías individuales en favor de los imputados son claros los derechos de la parte agraviada aún continúa en etapa de desarrollo considerado como un actor marginal.

El Agraviado es definido por el Art. 94° del CPP “a todo aquel que reuslte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.....”

El agraviado es la persona víctima de un hecho delictivo, causándole daño material o psicológico por lo que el autor está obligado a reparar el daño causado, surgiendo como consecuencia dos acciones: una dirigida a que se aplique la sanción penal y otra que permita resarcir el daño originado.

Para Víctor Cubas Villanueva, el concepto de *víctima* no equivale al de agraviado, el concepto de víctima es más amplio. En Derecho Penal, se opta por usar el término agraviado, sin embargo, es un término limitado. Se diferencia en que éste es el titular del bien jurídico tutelado que ha sido vulnerado por el delito, sin embargo, esta definición nos comprende necesariamente a quien es la víctima del delito. Un ejemplo se da en el caso de un delito del cual es agraviado el Estado que sin embargo ha vulnerado la vida, el patrimonio o la libertad de un particular.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede o no participar activamente en el proceso lo cual no quiere decir que se convierta en acusador, ni tampoco que sea un obstaculizador del proceso, sino que este ejerza su derecho natural por el delito sufrido y exigir una reparación

por el daño acarreado. Así mismo puede decirse que el agraviado solo se limita a la espera de la sentencia donde se fije el monto de la reparación.

En el proceso penal la participación del agraviado se orienta a que este obtenga una reparación civil por lo que debe intervenir de manera activa para que el Juez si los considera aplique el *ius puniendi acción* que el Estado le confiere.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El agraviado al constituirse en actor civil en el proceso penal se limita a la acción reparatoria, prevista en artículo 98° del CPP que establece *“la Acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, porque según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en us caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.*

Para constituirse como actor civil el agraviado debe cumplir con ciertos requisitos previstos en el artículo 100° del CPP.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

“Es la persona natural o jurídica” que aun no habiendo sido participe en la comisión de un delito, tiene que asumir las consecuencias económicas. Esta responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, por lo cual tiene la obligación de reparar el daño causado a la persona.

El tercero civil asume la responsabilidad civil de un hecho ajeno, la responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por le hechos practicado por el conductor.

Por otro lado el actor civil es responsable de acuerdo a la capacidad que tenga para contraer obligaciones. Como son en casos de accidentes de tránsito que causa homicidio o lesiones donde el conductor no es el propietario, en este caso el conductor responde penalmente y el propietario económicamente.

El tercero civil si bien tiene facultades similares a las del imputado, está limitado a la pretensión civil del agraviado.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

- Responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la parte agraviada, por lo que procede el embargo.
- Su responsabilidad es solidaria con el o los encausados.
- interviene en el proceso penal, empero si hubiere oposición entre sus intereses no puede contar con el mismo abogado que el imputado.
- Es ajeno a la responsabilidad penal.
- tiene el mismo rango que el procesado.
- puede recaer sobre personas jurídicas y responde con su patrimonio.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. ¿Qué busca el proceso penal? La aplicación de la ley penal a un caso concreto, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo. “Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario”.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Principio de necesidad.- debe dictarse cuando seas estrictamente necesarias, cuando el inculpado ponga en riesgo la investigación ponga en riesgo su permanencia dentro del proceso, no se pueden dictar por dictar.

Principio de proporcionalidad.- la pena impuesta deberá ser proporcional, al peligro que se quiere prevenir.

Principio de legalidad.- se aplicarán solo las que están establecidas expresamente en la ley.

Principio de provisionalidad.- es aplicable por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.

Principio de prueba suficiente.- deben establecerse las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una racional y fundada presunción sobre la probable responsabilidad del imputado, cuando más grave la medida, mayor respaldo probatorio.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Restictiva de Derecho

Secuestro

Es la aprehensión material de cosas o personas. En el caso de cosas, se procede a su secuestro cuando dan lugar al decomiso, por ejemplo, se incautan cosas de tenencia ilegal, como drogas o armas, o las que constituyen el cuerpo del delito (el medio probatorio de un ilícito) o mercaderías que se hallan a la venta y están en mal estado.

Embargo

Consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado aunque se encuentre en poder de tercero; el embargo recae sobre el bien afectado y puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos siempre que hayan sido solicitados y concedidos.

Se define como la ocupación o retención de bienes hechos por mandamiento de juez competente por razón de delito. Esta medida recae sobre bienes propios del obligado.

Inmovilización

Ejecutar el aseguramiento, embargo o **inmovilización** sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por una cantidad mayor a la ordenada por la autoridad fiscal

El mandato de inmovilización debe ser decretado por una autoridad competente; caso contrario, dicho mandato deviene en ineficaz y no puede ni debe ser cumplido por el funcionario bancario.

Incautación

Cabanellas refiere que la incautación es la toma de posesión forzosa que la autoridad judicial o de otra especie hace de los bienes poseídos ilegítimamente.

La incautación es la medida cautelar dictada sobre bienes o derechos, que se presume, que constituyen instrumentos, efectos o ganancias del delito, y por tal razón, llegado el momento podrán ser objeto de decomiso.

Limitativa de la Libertad

Pena privativa

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales, supone la privación de la libertad del sujeto y, dependiendo del grado de tal privación pueden distinguirse las siguientes:

- Prisión.
- Arresto domiciliario.
- Destierro.

Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se la conoce como cadena perpetua.

Detención preliminar

Recientemente nuestro Código Procesal Penal ha recogido esta figura procesal en su Libro Segundo, Sección III “Las Medidas de Coerción Procesal”, Título II “La **Detención**”, en su artículo 261, como **Detención Preliminar** Judicial; la que en su contenido, recoge los supuestos materiales para su procedencia.

La detención provisional o detención preliminar, o también llamada detención imputativa es una de las instituciones jurídico-procesales que más cambios ha sufrido y viene sufriendo en nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal penal. Si bien es una medida claramente controvertida para la doctrina, considerada como un mal menor, resulta siendo necesaria en determinadas ocasiones, aun cuando esta medida implique la afectación de derechos del imputado.

Esto quiere decir que el aprehendido en flagrancia delito, logra fugarse de la

persecución penal, se puede solicitar por medio del Fiscal la **detención preliminar** y atendiendo a las circunstancias y los recaudos acompañados el Juez ordenará la **detención** de dicha persona.

Prisión preventiva

Esta será dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento fundamental formulado por el Fiscal; para su imposición se ha previsto la realización de una audiencia según el artículo 271° que se llevara a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento la cual se celebrará con la concurrencia del fiscal, del imputado y su defensor.

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter persona, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria.

Pena efectiva

Se puede clasificar en dos maneras, conforme al Código Procesal Penal del 2004, que son: tipos de medidas coaccionales personales tenemos “la detención preliminar judicial, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia simple y restrictiva, detención domiciliaria” y las reales tenemos al embargo, la inhibición, desalojo preventivo, ministración provisional, medidas anticipativas, medidas preventivas contra personas jurídicas domiciliaria, pensión alimenticia, intervención preventiva, impedimento de salida y pensión alimenticia anticipada.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Para Fairen (1992), viene a ser la co-existencia o la no co-existencia primordial “entre las apariencias y las realidades”, mediante la cual el Juzgador trata de lograr un nivel de “convicción” donde la “apariencia” fundamentada concuerda con el escenario específico, incluyendo el efecto con la “norma jurídica” que le antepone, naciendo una terminación jurídica, mediante el cual se “pondrá fin al litigio”, y se manifestará un fallo.

Devis (2002), cita a Carneluti (1996), alega que para el Juez “la prueba” se convierte en el marco de luz que le sirve para discernir la coincidencia de la realidad dentro del

proceso, dado que existe una relación de la prueba con el juzgador toda vez que estas le darán la razón y la claridad del problema en la inclinación “del Juez y del juicio”, no del juicio, toda vez que la prueba no es la conexión elemental para el proceso.

“La Corte Suprema peruana” ha instituido que la prueba es un ente mediante el cual se provee al Juez la certidumbre de la coexistencia de un acto. Asimismo le servirá para confirmar un acto oculto desde un punto de vista. Efectivamente, sin la presencia de la prueba no es permisible establecer un fallo judicial alguno que perturbe el medio jurídico de las partes, más que nada del acusado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

Las actuaciones deberán girar alrededor de los hechos discriminativos o inculpativos. De quien o quienes inicien la investigación tendrán que utilizar el hecho delictual y sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos y naturales para encontrar, determinar, demostrar y persuadir el denominado hecho probatorio. "Por tanto, toda decisión fundada en una prueba actúa por vía de conclusión: dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia de tal otro"

Los sentidos visuales, auditivos, táctiles, olfativos y gustativos juegan un rol preponderante para justificar y fundamentar los argumentos detallados y expuestos ante la autoridad competente. Un caso sería la diligencia de levantamiento de cadáver, en donde se utiliza los algunos sentidos como: el olfato en relación a putrefacción, la vista en cuanto a la rigidez cadavérica, el tacto en relación al enfriamiento etc.

La modernidad nos lleva a considerar a las fotos, cintas cinematográficas radiografías, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, reproducciones de audio o video, la telemática en general etc. como pruebas las cuales son posibles actuar en un proceso.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Echandía (2002), sostiene que “el objeto de la prueba” son situaciones dispuestas a ser demostradas, siendo estas: todo aquello que representa una “conducta humana”, los hechos, eventos, o sucesos humanos, de manera consciente o inconsciente de manera individual o agrupada, que deben ser apreciable incluso las frases dichas de

manera simple, sus contextos de “tiempo, modo y lugar”, y la razón o apreciación que de estos se ubiquen.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

El Juzgador para realizar una valoración probatoria realiza una operación mental con la finalidad de determinar el poderío o “valor probatorio” del resultado o contenido del desempeño de “los medios de prueba” las cuales fueron incorporadas al juicio o disposición, no incurriendo en “los elementos de prueba”, sino también en las acciones o actos que se procura ser acreditados o comprobados con ellos, con la finalidad de aclarar la “verdad jurídica” e impersonal respecto de los sucesos acaecidos. (Bustamante, 2001).

El propósito es establecer la fortaleza o el poder demostrativo que poseen “los medios de prueba” y lograr comprobar si existen o no los actos esencia de la prueba, por lo que si tales no alcanzan causar un convencimiento en el Juez se considera que “los medios probatorios” no han logrado cumplir con su propósito; no obstante, “la valoración” si habría logrado su finalidad ya que el Juez pudo establecer que “no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio” (Bustamante, 2001).

La capacidad que posee un acto para probar de manera judicial un hecho es mediante la fuerza o valor probatorio, si el hecho investigado se demuestra por sí solo, obtendrá una valía o un poder demostrativo entera y total, y, si esta escasamente logra esa certeza al Juez, “en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (Talavera, 2009).

Por actuación mental, se concluye el “razonamiento judicial” que perpetra el Juez, el cual radica en una maniobra o maniobras cerebrales del Juez que reside en evaluar un conflicto judicial a partir de una técnica intelectual parametrado y metódico de “los medios de prueba” y las situaciones o actos para otorgar una evaluación

Luego de aplicarse una valoración intensa del poderío o validez probatoria, esto conlleva a que el Juez entre en una fase de oscuridad, vacilación, convencimiento, posibilidad o por último la convicción respecto a la “existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba” (Bustamante, 2001).

Lo que se desea lograr con la elucidación de los deducciones de “la prueba” es la verdad jurídica objetiva siendo la finalidad procesal, es decir, que la certeza del Juez

no sea una mera formalidad como veraz o subjetiva, más bien sea la plena convicción objetiva fundada en los hechos reales y en el Derecho. (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Nuestro “Sistema judicial” peruano acoge un régimen político de valoración judicial basado en “la sana crítica o apreciación” fundada en “la prueba”, por lo que, el Juez goza de autonomía para evaluar los “medios de prueba”, mismo que se encuentra bajo normas genéricas ya determinadas por la ley, no obstante su evaluación deberá ser interpretada de forma razonable, para evaluar los medios de prueba, por lo que se dice, que está subyugado a normas abstractas pre establecidas por el sistema legal, no obstante su evaluación tiene que ser interpretada de un modo razonado, analizada, fundada en normas de la razón, “la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso” (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

No obstante Quijano alega (1997) que, este régimen no involucra una independencia para lo ilógico o el atropello del Juez, puesto que se requiere que el Juez “valore los medios de prueba” sobre hechos verdaderos y objetivos, motivo por el cual deberá inhibirse de aplicar experiencias personales para así evitar que aparte de vista los elementos probatorios ingresados al proceso y que produzca de manera adecuada sus fallos (Bustamante, 2001).

La evaluación “valorativa adoptada”, halla su soporte legal en el Código de Procedimientos Penales art. 283 donde prescribe: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

El Nuevo “Código Procesal Penal, instituye en su artículo 393, inciso 2”: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Todas las pruebas que se obtengan debe ser de carácter lícito por lo que es imprescindible la exigencia garantista de las pruebas, requiriendo que se empleen únicamente los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

El Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado este enfoque al tener en cuenta que este derecho requiere que las pruebas deben ser legales, no permitiéndose hechos fuera de los derechos eficaces o que se violen las normas jurídicas en la “obtención, recepción y valoración de la prueba” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Normativamente se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se instituye: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

No existiendo un derecho sobre su valor de convicción, sin importar el resultado ya que este pueda ser adverso a quien la aportó, los diversos medios de prueba en su conjunto deber ser apreciado como un todo. (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

No debe existir diferencia alguna referente al “origen de la prueba” para el Juez, tal como expresa “el principio de comunidad o adquisición”; quiere decir, que no es de importancia si esta ingreso al proceso por investigación, por oficio por parte del Juzgador o “por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor” (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

El estudio de “los medios probatorios” demandan un estudio total, equitativo y exacto de la prueba, es necesario un perenne nivel de libertad, y así no llevarse “subjetivamente” ante opiniones primarias o por opiniones prejuizadas, concepciones positivas o negativas por la personas o las teorías y resultados, ni utilizar un juicio estrechamente propio y separado de contexto social; por lo que para

tener la disposición de presumir los posibles errores nuevos y tener la labor de exponerlas a un juicio duro(Devis, 2002).

Se encuentra normado el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, donde constituye: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.

Es “el Ministerio Público” es el que posee la responsabilidad respecto de la prueba, debe determinar la disposición en base a una correcta actividad probatoria, lo que implica que si el Fiscal no llega a demostrar su “pretensión punitiva”, por lo que el hecho o la intervención punible del inculpado, este deberá ser absuelto.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Es dirigida a descubrir y justipreciar el contenido de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra compuesta por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es indispensable que el discernimiento sea pulcro, para que la etapa de la percepción pueda darse por cumplida, debe darse la m mínima atención en la precisión, respecto a “extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.” proceso llevado de manera separada “los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba” (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Para Talavera (2011), los medios probatorios son verificados si estos han sido o no incorporados practicando las normas de legalidad como principio de publicidad, oralidad, intermediación y contradicción, además de la evaluación de la “legitimidad del medio de prueba”, estableciéndose su proceso y fundamentación respecto a la exención de la prueba, así como “la afectación de los derechos fundamentales” de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Un medio de prueba debe reunir ciertas características y así poder desempeñar su finalidad, así como que sea posible la permisión de que este medio represente el hecho atendible, sin vicios y sin errores (Talavera, 2011).

Dicha valoración cuenta con dos características fundamentales: a) “su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba”; b) “su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad” (Devis, 2002).

La prueba incorporada al juicio debe ser comprobada por el Juez y verificar que esta cumpla con todas las exigencias legales y materiales para que esta logre alcanzar su objetivo, y de esta manera demuestre y verifique la convicción y autenticidad del suceso planteado en discusión (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Es el valor señalado de los sucesos contribuidos deducciones o razonamientos, cuya mayor presunción se encuentra constituida por las denominadas “máximas de la experiencia” respecto a la utilización de la expresión ya sea que este fuere el general o referente a situaciones más claras. Lo que se busca con esta diligencia es recolectar

informaciones notable, “el elemento de prueba”, que el declarante proveyó como declaración respecto de un suceso, “lo que el documento representa o las conclusiones del perito”.

Lo que se desea conseguir es la selección de investigación con base en las proposiciones fáctica de “las hipótesis de acusación o defensa” y no una sinopsis de lo dicho por el testigo. Esta etapa se da posteriormente de verificar “la fiabilidad del medio de prueba”, y es por medio de esta labor que, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha intentado transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Radica en revisar la credibilidad o precisión de la prueba, por medio de un análisis calmado y minucioso, apoyado en “la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”, esta valoración es más general y uniforme, (Talavera, 2009).

La valoración de la credibilidad de una deducción evidenciable le permitirá al Juzgador evidenciar cuan posible y aceptable puede ser el contenido que se obtuvo de la prueba a través de su adecuada elucidación. “El órgano jurisdiccional” evidencia “la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba” pueda manifestar la realidad, a tal modo el Juez no podrá aplicar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

La valoración del Juez de la veracidad de una deducción probatoria le va a permitir la eventualidad y aceptabilidad del contenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. Con lo cual el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda realmente corresponder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

(Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, formando un discernimiento elemental que rige la elección judicial de los actos probados por lo tanto los actos no probados no serán considerados como parte en cuanto a la decisión (Talavera, 2011).

Habiéndose concluido qué “medios probatorios”, son creíbles y descartando aquellos que no lo son, y siendo que el Juzgador confrontará cuyos sucesos fueron confirmados con los sucesos que fueron formulados por las partes “hechos de cargo o de descargo”, de este modo, el Juez se delimita elaborar su calificación de acuerdo a uno u otro supuesto (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Climento (2005), sostiene además que en esta fase se demanda un trabajo preparativo de un suceso a partir de uno u otros sucesos anticipadamente asegurados como probados, estableciéndose los resultados nocivos procedente de la no acreditación “en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Fase que se emplea en proporción en el “principio de la completitud de la valoración de la prueba” en el que el Juzgador luego de analizar las pruebas actuadas de manera individual, procediendo a ejecutar un acto paralelo de las diferentes deducciones comprobadas, con la finalidad de fundar una base real concreta de manera coherente, en el que no debe liar contradicción ya que sobre lo cual deberá aplicarse el razonamiento jurídico esperado por las partes.

“Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión”: 1) “La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad”; 2) “La

dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez”. (Talavera, 2009).

Mediante esta valoración se establece una garantía para que “el órgano jurisdiccional” compruebe y pueda considerar las conclusiones que sean posibles de probare, y que en lo futuro estas no se utilicen en la motivación del fallo (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Los hechos y circunstancias probadas dan lugar a la construcción de una estructura base, y así lograr determinar el criterio o lógica, ya que el resultado de la evaluación y el fallo, obedece casi siempre de una adecuada y concluyente “representación de los hechos”, en el que no se debe apartar ningún detalle, por irrelevante que se pueda considerar, (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture (1958), refiere que este razonamiento funciona de forma razonada, no admite una operación vertical puntual, (parecida a un ejercicio matemático), las pautas o medidas de la “experiencia común” debe servir para partir a un ejercicio regulado siempre inexacto, muchas veces defectuoso, no concluyendo en un resultado lógico, ni en una simple acción “inductiva – deductiva”.

Teniendo en cuenta que los actos revisados en las sentencias son actos producidos por el hombre, en general se relaciona tanto con la lógica como con la vida de las personas, el Juez necesita acudir del mismo modo a la ciencia psicológica y sociológica, debido a los principios a utilizarse, puesto que constituyen parte del raciocino de la vida y son “máximas de experiencia” (reglas de vida), o criterios constituidos en el análisis de o razonamientos “observación” de lo que usualmente sucede y que logran ser casi siempre acreditados y expuestos por diversas personas mentalmente con un nivel medio, en cierto “círculo social”, el cual no es necesario manifestarlo y más aún “declararlos probados en la sentencia”. Para cumplir con esas normas se necesita de “conocimiento técnico”, y por consiguiente el apoyo de peritos para su desarrollo en el proceso (Devis, 2002).

Con referencia a la prueba se puede decir que configuran un “elemento” substancial durante el “desarrollo del proceso”, ante lo cual los juzgadores deberán considerar una particular atención, con la finalidad de tener total conocimiento de los actos lidiados en un proceso y decidir con una aproximación casi justa.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Es el conocimiento u hecho de un delito investigado en el proceso judicial a través de diferentes medios. En el presente expediente no se encuentra constituido toda vez que no es de su naturaleza.

2.2.1.10.7.1. Atestado

2.2.1.10.7.1.1. Concepto. Es un instrumento documental “técnico administrativo” que los efectivos policiales elaboran ante la denuncia de un hecho delictuoso evidenciando una referencia sistemática de los hechos que se han investigado. (Frisancho, 2010)

Frisancho (2010) citando a Colomer, refiere que el “atestado policial” es un instrumento documentario conteniendo la indagación perfilada por los miembros policiales, con referencia a un suceso supuestamente criminal, sea cual fuera su naturaleza. Al referirse a la “investigación” mantiene: que se entiende “como un conjunto y como unidad”.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio. conforme al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP “está referido al criterio de conciencia”.

2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

Conforme al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Igualmente el artículo 61º, “se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial”, en los siguientes términos:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es una investigación inicial que realiza la policía como desarrollo dentro de las diligencias preliminares de un hecho delictivo, en este contexto el Fiscal, puede solicitar la participación de la Policía; de hacerlo esta lo hará dirigida por el Fiscal y efectuar todas las instrucciones indispensables para lograr “un primer objetivo” de la indagación preparatoria: “la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria” (Frisancho, 2010).

Se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en el Título II: “La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332º, siendo la descripción legal”:

♣ La Policía deberá elevar un informe al policial al Fiscal en todos los casos en que intervenga.

♣ El Informe Policial deberá contener las circunstancias que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, debiendo inhibirse de calificarlos

jurídicamente y de imputar responsabilidades.

⚡ En el Informe Policial además deberá adjuntar las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas así como todo lo que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

El expediente en estudio N° 00729-2008-0.0801-JR-PE-02 no cuenta con atestado policial por no ser de su naturaleza.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Definición.- es aquella manifestación que ofrece el “procesado inculcado” referente a los sucesos que se lleva investigando “en el despacho del Juez Penal” en la fecha y hora prescrita.

La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Código Procesal Penal

Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 121 del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En expediente en estudio el demandado declara conocer la deuda por devengado y que si fue notificado tanto de la demanda y resolución de alimentos así como de las pensiones devengadas, que tiene otras obligaciones que cumplir como la manutención de su señor padre y una menor hija, y que a la fecha se encuentra al día

con sus obligaciones alimenticias, y que no ha cumplido con el devengado debido a que sufrió un asalto y le rompieron el cráneo, que estuvo en rehabilitación en Lima, que gana 25 soles diarios, ganando entre 300 a 400 soles mensuales.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Definición.-La declaración preventiva es un acto voluntario y facultativo, salvo que a solicitud del fiscal provincial el juez penal lo ordene. Manifestación que realiza la parte agraviada, mismo que concurre ante “la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial”, cuando cree que sus derechos han sido dañados y da cuenta de la manera y situaciones en ha sido víctima, facilita lo más posible a los individuos que esta supone culpable y solicita el recobro de su bienes.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

Código Procesal Penal

Ley Orgánica del Poder Judicial

Código de procedimiento penal

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el expediente en estudio la preventiva la demandante declara que el procesado solo ha hecho un depósito de cien nuevos soles, y anteriormente no le ha depositado nada y que si trabaja haciendo casas de caña; la preventiva fue realizada en fecha trece de Noviembre de dos mil ocho, según el expediente N° 00729-2008-0.0801-JR-PE-02

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Definición.- La palabra “testimonial” es un adjetivo del sustantivo masculino “testimonio”. A su vez, “testimonio” es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Entendemos como “testigos” a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el

testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento. José Becerra Bautista, supone que “la prueba testimonial” es aquella que “se origina en la declaración de testigos”.

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

La Testimonial es una testificación que tiene carácter coactivo con pedido por las autoridades competentes, es un deber, ligado a la acción jurisdiccional soberana del Estado con las excepciones que establece la Ley.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Código Penal

Código Procesal Penal

Código Civil

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

El expediente en estudio carece de testimoniales

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Definición.-El documento es la impresión en algún tipo de papel la explicación o recopilación de información que da fe pública de un suceso o confirma la realización de una acción. En un documento puede ir escrito cualquier cosa, desde un relato hasta la historia de un pasado que fue contado. Un documento básicamente sirve para preservar la idea de lo sucedido en el tiempo, con el fin de ser revisado posteriormente y servir de referencia o parte de una historia.

Es todo lo que justifica y asegura una acción, aprueba aquello en que tiene interés una persona, asimismo se dice que documento no solo es un papel escrito sino todo aquello en el que se pueda perennizar un hecho, como audio, fotos , videos, etc.

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

Constitución Política del Perú

Código Penal

Artículo 155 del código procesal penal

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Resolución N° 087-2008-1FPPC-MP- de la Primera Fiscalía Provincial

Penal Cañete del 28-07-2008

- Resolución N° 648-2008-3ea.FPPC-MP- de la Tercera Fiscalía Provincial

Penal Cañete del 04-08-2008□

- Notificación Fiscal.- de la tercera Fiscalía Provincial Penal Cañete
- Acta de Concurrencia- de la tercera Fiscalía Provincial Penal Cañete
- Resolución N° -2008-3ra.FPPC-MP; de fecha 03-09-2008; DISPONE; Dar por concluido el procedimiento de aplicación del Principio de Oportunidad...
- Denuncia N° 104-2008-3ra.FPPC-MP, de fecha 03-09-2008.□
Autos y Vistos del Segundo Juzgado Penal de Cañete, de fecha 19-09-2008; SE RESUELVE: Abrir Instrucción en la Vía Sumarísima contra J.B.S.G.....
- Preventiva de fecha 13-11-2008, de S.S.P.G.....
- Acusación N° 838-2008-2°FPPC-MP, de fecha 20-11-2008□
- Autos y Vistos del Segundo Juzgado Penal de Cañete, de fecha 25-11-2008; SE RESUELVE: Declarar Reo Ausente al acusado J.B.S.G.....
- Autos y Vistos del Segundo Juzgado Penal de Cañete, de fecha 18 de Marzo de 2010; SE ORDENA: Incorporar el presente proceso al despacho del segundo Juzgado Penal Liquidado Transitorio de Cañete....
- Informe Policial N° 044-XXII-DITERPO-LP-DIVPOLC-DEPICAJ-AJ. De fecha 05-05-2011, detención de J.B.S.G.....
- Manifestación de J.B.S.B. que desconocía el proceso que hubo agresión en su contra en el momento de la detención.

- Instructiva de J.B.S.G, de fecha 05-05-2011: que debo una determinada suma de pensiones alimenticias que voy pagar periódicamente, que a la fecha me encuentra al día en mis obligaciones alimenticias; que he sufrido un accidente, que trabaja como ayudante armando módulos de guayaquiles.
- Dictamen N° 327-2011-1FPPCC-DCL-MP, Reproduce los fundamentos.....

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Es una diligencia judicial realizada por el Juez donde éste toma contacto directo con el lugar el que se produjo un hecho o donde se encuentra bienes que son objetos de litigio en relación con el mismo.

Conjunto de observaciones y operaciones de carácter Técnico que se realizan en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo, a efectos de su investigación. Su objetivo es descubrir o revelar, reproducir, recoger, transportar, conservar y estudiar huellas, señales, rastros, indicios o vestigios que el autor haya dejado en el lugar del delito.

Una diligencia más dentro del ámbito del Proceso Judicial. Resultados no tienen valor de PRUEBA , pero sí puede transformarse en medio de prueba en el Juicio La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

La inspección ocular es medio probatorio en el procedimiento penal y en el ordinario, donde recibe el nombre de reconocimiento judicial en la Ley de Enj. Civ. esp. Procede, a instancia de cualquiera de las parte³, cuando para el esclarecimiento o apreciación de los hechos sea necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa. Para la práctica de esta diligencia ha de citarse con

anticipación mínima de tres días (art. 633). Tanto las partes como sus letrados y representantes pueden asistir a la inspección ocular y hacer al juez las observaciones verbales que estimen oportunas. También puede el juez disponer que lo acompañen personas prácticas, que deberán entonces prestar juramento de decir la verdad. Del resultado de la diligencia se levanta acta por el actuario, que firman los concurrentes, y en ella deberán consignarse las observaciones de las partes y las declaraciones de los prácticos (art. 634).

De proponerse prueba de peritos, se practicará al mismo tiempo que la inspección ocular. También puede ésta simultanearse con las declaraciones de los testigos (arts. 635 y 636).

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

Código de Procedimiento Penal

Título VII art. 170°

Código Procesal Penal

Código Civil

Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, derogación que tendrá efecto a la vigencia del citado Decreto Legislativo, de conformidad con los Numerales 1 y 2 de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004. (San Martín, 2001)

2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio

No se presenta inspección ocular por no ser de su naturaleza según el expediente N° 00729-2008-0.0801-JR-PE-02

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Pablo Talavera: «La reconstrucción es una diligencia de naturaleza dinámica que tiene por finalidad reconstruir de manera artificial el delito o parte del mismo, a través de las versiones que han aportado los imputados, agraciado y testigos, incluyendo también cualquier otra prueba relacionada con el hecho de verificar»

Conforme menciona “el Código Procesal Penal artículo 260” es el representante del Ministerio Público quien dirige la reanudación del drama humano, siendo que anteriormente era el Juez quien lo hacía.

2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción

“Se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Instrucción, en el Título V DE LOS TESTIGOS en su artículo 146 (Modificado por el Artículo Único de la Ley Nro. 27055/ Pub. 24-01-99) del Código de Procedimientos Penales de 1940.

En el Código Procesal Penal de 1991 se encuentra en el Libro Segundo de la Investigación en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI De La Inspección, Revisión Y Reconstrucción en sus artículos 235, 236, 236 y 238”.

2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio

No se presenta reconstrucción por no ser de su naturaleza según el expediente N° 00729-2008-0.0801-JR-PE-02, ya que solo se realiza en los casos para reconstruir como se realizó un hecho delictivo.

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

En el nuevo “Código Procesal Penal” podemos observar que uno de los medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal y se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a frente con la finalidad de que expliquen lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos.

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediatez (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación

Código de Procedimiento Penal en el Título III Art. 130°

2.2.1.10.7.8.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio

El expediente del proceso judicial en estudio no cuenta con confrontación por no ser de su naturaleza.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

(Del latín *peritiā*) es la destreza, conocimiento y experiencia que tiene un determinado profesional en una “determinada materia”.

En nuestro idioma llamamos pericia a aquella capacidad, habilidad, experiencia o conocimiento que un individuo ostenta en relación a una ciencia, disciplina, actividad o arte.

Al individuo llamado también perito es el que se presenta hábil y entendido en un tema o materia. Es común que en la resolución de conflictos, problemas, en diversos ámbitos, tales como el derecho, por citar alguno, se convoque a un perito para que precisamente eche luz sobre un tema específico.

Es la prueba que determina la existencia de un hecho o delito.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

Código de Procedimiento Penal en el Título VI art. 160°

Código Procesal Penal

Código Civil

2.2.1.10.7.9.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

No presenta pericia alguna por no ser de su naturaleza.

2.2.1.11. La Sentencia...

2.2.1.11.1. Etimología

Etimológicamente se deriva del vocablo sentencia, hallamos que ésta procede del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" lo cual quiere decir sentir, es decir, el discernimiento establecido por el Juzgador que pudo apreciar en un suceso puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

Por su naturaleza "la sentencia", un acto jurídico público o estatal, pues este es ejecutado por "un Juez, un funcionario público" un administrador de justicia potestad dada por el Estado (Rocco, 2001), más aún que "la facultad de sentenciar es la función fundamental de la jurisdicción" (Rojina, 1993).

De esta manera, si se ve como una acción que ejercita el Juez al sentenciar, se le admite como un juicio jurídico, en la que la mayor proposición estaría basada por la "norma legal" adaptable al tema en cuestión, mientras que la menor estaría basada por los actos y la deducción por "la adecuación de la norma al hecho", no obstante no se haría de forma total, ya que esta actitud es objetada al suponer en la "realidad", la sentencia contiene asuntos los cuales no le posibilita confinar in bosquejo lógico, "por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos" (Gómez de Llano, A. 1994).

Siguiendo este enfoque, Couture (1958) expone que, el fallo en el transcurso docto de disponer posee varios elementos ajenos a una simple conclusión, alegando que el Juzgador no es un artefacto de razonamiento, así como que la resolución no es una serie de razonamiento de premisa; inclinándose a esta presunción certifica asimismo que no puede perderse de vista al Juez como un simple ser humano, condición de la cual no se despoja al emitir un fallo, y es en la propia coyuntura, con los que inspecciona los actos y establece el derecho aplicable.

Estando a esta posición propone que el fallo no es otra que una "acción humana", con un razonamiento sutilmente "crítico", en la que la misión más trascendental corresponde al Juzgador como ser humano y "como sujeto de voluntad", se trata entonces de un remplazo un pretérito objeto lógico de forma estrictamente "deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio" (Rojina, 1993).

Por otro lado se dogmatiza que el fallo, es un suceso legal “por excelencia”, determinando o construyendo actos, al mismo tiempo que confecciona “la solución jurídica” para estos actos, es decir rediseñando, “el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad” (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Teniendo como resultado legal la cosa juzgada respecto al delito que fuera materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Bacre (1992), A la define como un “acto jurídico procesal”, procedente del Juzgado y concretado documentalmente como un “instrumento público”, por el que pone en marcha su potestad – “deber jurisdiccional”, expresando los derechos de las partes, aplicando al hecho determinado las normas legales a las que preliminarmente a incluido a los actos fundamentados y demostrados por las partes, , instaurando una medida propio que someterá las “relaciones recíprocas” de los partes, concluyendo el juicio e imposibilitando su “reiteración futura” (Hinostroza, 2004; p.89).

Por último, tenemos la posición de que aunque “la sentencia” es una crítica racional, calificadora y formal, lo que se desea es aplicar las normas generales del Estado mediante un acto de voluntad aplicando manifestación en un hecho determinado mediante el Juzgador, aquel que enuncia su expresión basándose en ella, conducido por “las normas del ordenamiento jurídico”, motivo por el cual no enuncia su propia expresión ni particular, más bien actúa de “intérprete del ordenamiento estatal” (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Así pues “el Estado” expresa mandato para con el pueblo actuando en aplicación de las normas legales, no siendo factible aplicar otra acción en su contra, sino que en el fallo se encuentra contenida este poder convertida de manera específica dada por el juzgador (Devis, 2002).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

En los estudios de los tipos de sentencia, “la sentencia penal” podemos decir que no es otro más que el acto lógico del juzgador que después de un “debate oral y público” la emite, pues teniendo presente y respetando el alegato del abogado del imputado, habiendo recepcionado las pruebas presenciada por los sujetos procesales (demandado demandante abogado y fiscal), y habiendo oído los argumentos del abogado y del fiscal, termina la petición ultimado “la relación jurídica procesal” dando un fallo con carácter equitativo, de manera motivada y concluyente respecto a la base de la denuncia y las otras razones que son pretensiones en el Litis, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

San Martín (2006), citando a De la Oliva (1993), determina a la “sentencia” a modo “la resolución judicial” que, concluido el “juicio oral, público y contradictorio”, determina respecto a la pretensión de la causa, condenando o absolviendo al imputado, “la existencia de un hecho típico y punible” atribuyendo el cometido del acto a una o varias personas e imponiendo la “sanción penal” respectiva.

Bacigalupo (1999) aporta, que la finalidad de “la sentencia penal” es esclarecer si el acto delictuoso indagado existió, si el demandado lo realizó o hubo participación alguna del hecho imputado, realizándose un estudio de su conducta conforme a “la teoría del delito como un instrumento conceptual”, y así utilizar de manera razonada la ley penal en un determinado suceso, y también “la teoría de la pena y la reparación civil” para establecer sus resultados legales.

Para San Martín (2006) es una deserción lógica y una certeza “psicológica”, es una manifestación de erudición y deseo del Juzgador, ya que el Juzgador en su resolución además de manifestar un mero ejercicio de capacidad (silogismo judicial), demuestra su convencimiento propio e íntimo, desarrollado por la afluencia de actos tributados en el juicio, y otras diversas situaciones “(impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.)”, y así luego de efectuar un “juicio de hecho y de derecho”, imponga y determine una sanción como resultado existente y relacionados entre aquellos dos razonamientos

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Las diferentes definiciones están vertidas en base a numerosos “significados de la motivación”, a partir del objetivo pretendido, tanto como un ejercicio y como consecuencia de esta, la cual se concretiza en una disertación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es una disertación exteriorizada y producida por el juzgador, en el mismo que se realiza “una justificación” razonada del fallo tomado en relación al *thema decidendi*, donde simultáneamente, el juzgador contesta a peticiones y los fundamentos que las partes pudieren haber presentado: por ende son dos los propósitos que conforman la naturaleza de la acción de la motivación, por un lado el hecho de ser una demostración ecuánime y establecida en Derecho del fallo, por otro lado, el hecho de comprobar o manifestar de manera crítica a los fundamentos o los alegatos presentados por cada una de las partes. Se establece, que la argumentación tiene que cumplir con los requerimientos derivados de cada uno de los propósitos de modo que el que vaya a interpretar la sentencia logre visualizar “los elementos esenciales” permitiéndole apreciar el nivel de acatamiento de la motivación necesaria e indispensable que se impone a todo juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

Incumbe con un raciocinio de “naturaleza justificativa”, el Juzgador debe examinar el fallo en métodos de “aceptabilidad jurídica”, y a modo de prevenir una revisión que posteriormente se realice en esta, y que los pleiteadores puedan ejecutar, y “los órganos jurisdiccionales” puedan de manera eventual advertir de cierto medio impugnatorio con la resolución”. Determinando así, que “la motivación como actividad” opera de modo considerado a un aparato de “autocontrol” ante esto los juzgadores no establecen fallos donde no se logre ser justificados. Lo cual quiere decir que en la práctica la decisión asumida por el juez aparece confinada por los medios de descargo que muestre y que el Juzgador seguirá considerando al aplicar su acción motivativa. En otros términos, encontramos que motivativa como acción es la ejecución intelectual del Juzgador, encaminada a establecer si “todos los extremos” del fallo son idóneas de ser insertados en la transcripción de la sentencia, por encontrarse adecuadamente justificada normativamente (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso

Partiendo del enunciado que “la sentencia” es sustancialmente un “discurso”, es decir enunciaciones conectadas e insertadas en una misma situación, a lo que podemos decir que “la sentencia” es un mecanismo que transmite contenidos, por lo tanto viene a ser un acto comunicativo y que para conseguir su objetivo de comunicación debe cumplir varios parámetros afines su “formación y redacción”, impidiendo que la disertación sea libre (Colomer, 2003).

Conforme al mismo autor, esta limitación de libre discurso reconoce instaurar un “modelo teórico de discurso”, que de no tener limitaciones sería improbable plantearlo para un control del Juez en su acción motivativa. La disertación en la sentencia, está definido por sus “límites internos” “relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación” y por unos “límites externos”, en la disertación no se realizará el insertar enunciados en donde vayan por encima de los límites de la acción de la jurisdicción. Es primordial distinguir que “la motivación” se encuentra limitada por el fallo, de tal modo que no es “propia motivación cualquier razonamiento” comprendido en la disertación el cual no esté encaminado a evidenciar el fallo adoptado. Desde el punto de vista metodológico existe una estrecha relación entre justificación y fallo lo cual nos lleva a conocer las limitaciones de la actividad de la motivación aplicando un estudio de los límites de un determinado discurso justificado realizado por el juzgador correspondiente a un fallo específico. Por otro lado el intérprete deberá comprobar si la sentencia tiene una puntual evidencia manifestada por el juzgador y si esta se ha ejecutado respetando los términos que en cada “orden jurisdiccional se fijan en la motivación” (Colomer, 2003).

“El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación” (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Entendiendo a que la “sentencia judicial” es un evento judicial que involucra que el Juez realice un ejercicio intelectual, siendo de esencia inconcreta, dicho razonamiento se hace real exteriorizándose cuando el juez efectúa su fundamento respecto a su lógica, la que se plasma en la transcripción de la sentencia, donde indispensablemente argumenta jurídicamente su sentencia, entiéndase esta como “motivación”, la que tiene por finalidad el proporcionar a las partes la comprensión de los argumentos y juicios que determinaron para emitir el fallo judicial, la que llevará o habilitará que subsiguientemente puedan acceder a refutar en el supuesto que no estén conforme con la decisión del juzgador (Colomer, 2003).

“Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

- i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas”;
- ii) “Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho”;
- iii) “Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión”;
- iv) “Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho” (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

“La justificación interna” es expresada en métodos “lógico-deductivos”, por ejemplo si un asunto es hacedero a la ejecución del derecho se acerca al Razonamiento Jurídico, sin embargo la “justificación interna” es limitada ante los mencionados procesos dificultosos, lo cual conlleva a la práctica de “la justificación externa”, el que la “Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica” manifiesta que debe encontrarse discernimientos que admitan recubrir de lógica al fragmento de la justificación que va más allá del razonamiento concreto (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Establece el estudio exacto y puntual, tal como la correspondencia de los actos que se vieron conectado con los asuntos que se deben de solucionar en la decisión, sin afectar en las declaraciones enunciadas y claras, apartada de toda situación contradictoria que se aprecien demostrados, señalando cada hecho suscitado, evidenciando todos los “elementos” que conforman el acto punitivo, debiendo existir un alegato justificable relacionado (San Martín, 2006).

San Martín (2006) citando a De la Oliva (2001), “instituye que el requerimiento de una motivación preciso se dice en tres supuestos”:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), citando el bosquejo de la construcción probatoria, sustenta que “la motivación” debe abarcar, “la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales”; además, “la motivación del juicio de fiabilidad probatoria”, dejándose en evidencia que se ha cumplido con las “garantías procesales” al obtener el origen de la prueba.

Si el Juez advirtiera que cierto requerimiento o razón estuviere falto para ejecutar las diligencias o acciones judiciales, deberá consignar este acto, luego “la motivación de la interpretación del medio probatorio”, habiendo de relatar el sustento de importancia del medio probatorio, no una reproducción, siendo necesario una

interpretación mas no una transcripción, lo cual conllevaría a una mera copia y un vano trabajo. (Talavera, 2011).

Posteriormente, deberá motivar el razonamiento de veracidad, en la que incluye un expresamente la conclusión del mencionado estudio, también una clara conjetura del razonamiento de observaciones realizadas “máximas de la experiencia”; por otro lado, “la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados”; por último “la motivación de la valoración conjunta”, donde debe establecerse el nivel demostrativo “de toda la prueba” asuma la finalidad “el mismo hecho, y después, prioridad, confrontación, combinación, exclusión”, tener en cuenta las diferentes viables declaraciones referente al mismo suceso, para finalmente elegir la que indique o demuestre un alto nivel de racionalidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Aquí se estipula los motivos de la evaluación legal que los actos punitivos han meritado al Tribunal (San Martín, 2006).

“El mencionado autor discurre que se debe abordar la motivación con la declaración de los elementos fehacientes y lógicos de la valoración de los actos demostrados, planteado en la denuncia o en la defensa. Si la consecuencia de tal actividad procesal no trae

a) la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;

b) se debe proceder a estipular los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; el omitirla produce la nulidad de la sentencia;

c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;

d) si el imputado resultase un sujeto responsable penalmente, deberá tenerse en consideración todos los aspectos afines a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;

e) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil” (San Martín, 2006).

El Nuevo Código Procesal Penal en el art. 394, inciso 3 d, ha cogido esta motivación, en la cual constituye: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

Fase de “la valoración” en que el Juez tendrá que exponer el “criterio valorativo” empleado para lograr configurar como “probados o no probados” los actos y contextos que establecen su fallo (Talavera, 2009).

Sobre esta premisa, concierne al Juzgador describir en forma clara o sobrentendida, y que al mismo tiempo pueda verificarse:

“a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y,

b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal” (Talavera, 2009).

“La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión”.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En esta parte lo concerniente son:

“Ricardo León Pastor, experto motivativo redactó “El Manual de Resoluciones Judicial”, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia”?

No obstante algunos enseñan que:

“La sentencia es una resolución por excelencia la cual demanda ser motivada”. Cuando esta de clase penal su requerimiento es aún más, así lo sustenta Rocío Castro M.: (...) de manera contemporánea se expresa de una descripción más calificada en una resolución penal, “tanto en la forma de presentación como en la redacción misma”. De esta forma se censura “una presentación en sábana”, a un inicio seguido, de modo que se estuviera frente a un solo párrafo; manejando excesivamente “los puntos y comas”; forma que indubitadamente es complejo, lóbrego, ambiguo. Actualmente se defiende el uso de “párrafos independientes”, para indicar un pensamiento que se refiere a los actos a al derecho, lo cual va a depender si se trata de “la parte expositiva o de la parte resolutoria”, para sentido nuestro son las más relevante instruyendo que la estructura de la sentencia penal tiene:

- ✦ “Encabezamiento
- ✦ Parte expositiva
- ✦ Parte considerativa
- ✦ Determinación de la responsabilidad penal
- ✦ Individualización judicial de la pena
- ✦ Determinación de la responsabilidad civil
- ✦ Parte resolutoria
- ✦ Cierre” (Chanamé, 2009)

Chanamé (2009) explica: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y

circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Gómez B. (2008), refiere que: la palabra sentencia podría simbolizar diferentes entes, pero si se toma sentido propio y formal, debe entenderse que es un mandato del juzgador para concluir el juicio (...), la cual consta de “tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones” (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la enunciación de la altercación, (...), es el núcleo de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese aparato mediante el cual, el juez va a relacionarse con las partes, exponiéndole el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Expresado de manera distinta, la finalidad de la motivación es confirmar que el juez deje de manera clara la forma en que le ha permitido tomar una decisión y de qué manera a empleado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los

jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”.

El autor referido continúa exponiendo, que “la sentencia” al provenir de un órgano jurisdiccional como se encuentra recubierta de una organización cuya finalidad es pronunciar un fallo por parte del juzgado, por lo que debe procederse a cumplir con ejercicios intelectuales que son:

“En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; mediante la cual se va a seleccionar la norma que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un ensamble espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el análogo del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso”.

La conclusión, mediante su autoridad el juez se pronunciará declarando que “tal o cual hecho se hallan subsumido en la ley”.

En este juicio el Juzgador lo que efectúa es relacionar el mandato jurídico con los actos y las solicitudes de las partes, concertando “la voluntad del legislador con la voluntad del juez”.

El mencionado tratadista dice que el juez debe evidenciar en la enunciación de la sentencia que ha tomado en razón no solo los actos, además, el derecho, por lo que deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

No obstante, se señala explícitamente, que en donde se está de acuerdo es en que la “sentencia es un silogismo”, toda vez que se considera que la sentencia va más allá de ser un silogismo, puesto que “la administración de justicia” es complicada, tan complicada como de la situación misma de donde provienen los problemas, situación

en el que el juez debe reflexionar con cuidado y de manera profunda, para estudiarlo a fin de que la conclusión se la más razonable.

Si bien lo más importante en una sentencia es que su contenido pueda demostrar que en cada uno de los componentes aún existe consenso respecto a su estructura incluyendo la designación de sus componentes.

Terminando, con referencia a la escritura de las “resoluciones judiciales”, entre ellas la sentencia; Cubas (2003), sostiene a los formulismos que deben ser observables y estipuladas en razón “del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”.

Por lo cual no debe utilizarse “abreviaturas, las fechas y cantidades” deben escribirse con grafías. Además, señala, el fin o la culminación del proceso en definitiva y a la instancia la pone el Juez mediante la sentencia, al pronunciar su fallo contundente, clara y motivada acerca del asunto en discusión “declarando el derecho de las partes”. “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado”.

“En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **Parte Expositiva.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados”.
2. **Parte Considerativa.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.
En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional”.

3. **Parte Resolutiva O Fallo.** “Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado” (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

“Es la parte introductoria de la sentencia conteniendo los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

- a) Lugar y fecha del fallo;
 - b) el número de orden de la resolución;
 - c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
 - d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
 - e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”
- (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Teniendo en cuenta que un problema tiene varias aristas, componente, imputaciones o aspectos y se entiende que para resolver el problema o controversia con la mayor claridad posible deberán formularse “tantos planteamientos como decisiones se vayan a formular” (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Es el acumulado de supuestos en los que el Juzgador va a tomar una decisión, los cuales son precedente obligatorio para el mismo, pues, presume el empleo del “principio acusatorio como garantía a la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

En la acusación fiscal se encuentra contenido el objeto del proceso, que es el suceso jurídico ejecutado por el Fiscal, que es quien goza el cargo de aperturar la fase del “juzgamiento y la actividad decisoria” (San Martín, 2006).

González, A. (2006), refiere que en Alemania, la doctrina es unánime al considerar que “el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación”, por otro lado, en España, la doctrina señala que “el objeto del proceso es la pretensión penal”. Ante lo dicho, en este segmento de “la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

El Ministerio Público es quien fija la acusación en la cual se encuentra los hechos siendo estos precedentes obligatorio para el Juez limitando a que este atribuya actos no comprendidos “en la acusación”, no pudiendo incluir nuevos actos, garantizando así el empleo del “principio acusatorio” (San Martín, 2006).

Igualmente, el “Tribunal Constitucional” ha determinado el Juez no podrá condenar a un acusado por actos diferentes de lo imputado ni individuo distinto al acusado, en cumplimiento al “principio acusatorio” (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

De igual modo “la Corte Interamericana de Derechos Humanos” señala que la observancia y la consideración de los actos imputados, interesa al “principio de coherencia” de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

El Ministerio Público mediante su representante realiza la tipificación legal de los hechos, la que es precedente obligatorio para el Juez, o sea que su fallo está limitado a demostrar la adecuación de los hechos a la ley penal competente o de negarlo el Juez no podrá realizar una apreciación facultativa, ya sea en los asuntos advertidos en “el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Su actuación presume la postulación de la aplicación del “Ius Puniendi del Estado” (Vásquez, 2000). Ante este ejercicio el Ministerio Público solicita el pedido en relación a la aplicación de la pena para el acusado

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Si bien la reparación civil no forma parte del principio acusatorio esta es solicitada por el Fiscal o “la parte civil” apropiadamente establecida la cual deberá ser asumida por el imputado, ya que su acatamiento involucra el acatamiento del “principio de congruencia civil”, mismo que equivale al “principio de correlación”, por lo que el Juez se encuentra enmarcado con el monto máximo propuesto por el Fiscal o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es el supuesto o la hipótesis del hecho con el que cuenta el defensor referente a los actos imputados, además de su evaluación legal y demanda inocente o favorable (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Este fragmento en el que se redacta el “análisis del asunto”, donde los medios probatorios serán valorados para establecer la circunstancia o los actos “materia de imputación” y las suposiciones legales adaptables a los actos determinados (León, 2008).

Este elemento del fallo además alcanza acoger calificativos tales como “análisis, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento”, entre otros (León 2008).

San Martín (2006), citando a Cortez (2001), concluye que, “la parte considerativa” es el sustento que contiene la cimentación razonable de la decisión, mediante la cual se va establecer si el procesado tiene responsabilidad penal o no, así como si su proceder amerita una condena o no, asignando al Juzgador un “doble juicio”: “histórico”, donde se establece que si los actos establecido existieron o no antes de iniciarse el proceso; y “jurídico”, el cual evidenciara si los actos que “históricamente” existieron puedan ser “calificado como delito” y amerita una sanción (San Martín, 2006).

De acuerdo a la propuesta indicada, “la parte considerativa debe contener”:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín (2006), refiere que “la valoración probatoria” radica en el denuedo que corresponde realizar al “órgano jurisdiccional” en donde determinará si los actos “objeto de la acusación” por parte del Ministerio Público sucedieron en anterior a la acusación, siendo que el Juez debe conocer el “hecho acusado por lo que su decisión no deberá ser diferente a confirmar o anular su realización u ocurrencia.

La demostración del hecho “histórico” establece el inicio al proceso judicial, estando a que si el hecho histórico no es afirmativo tendrá que “absolverse” al inculpado, en cumplimiento al “principio de correlación”, ya sea en la “acusación y sentencia” procedente del “principio acusatorio y del derecho de defensa”; estando prohibido el Juez de considerar “el delito”, no señalado en la “acusación” ni tampoco agravar más

allá de lo peticionado, ya que quebrantaría el “principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa” (San Martín, 2006).

Conforme a las informaciones auscultadas, una apropiada “valoración probatoria” debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Considerar conforme a “la sana crítica” quiere decir “cuánto vale la prueba”, o sea en qué nivel de veracidad muestra la “prueba” en relación con los actos del proceso (San Martín, 2006).

Gonzales J. (2006), citando a Oberg (1985), refiere que para llegar al develamiento de la veracidad mediante los recursos que propone “la razón y el criterio racional puesto en juicio” se debe dejar conducir por la sana crítica. Conforme a la definición lingüística no es otra cosa que el examinar sanamente sin maldad los juicios expresado referente a una situación.

Falcón (1990) nos dice que la “sana crítica” es la síntesis concluyente de los técnicas de valoración evidenciable: “prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica” en este razonamiento se incluye la “prueba tasada” y algún otro fallo que decida realizar un raciocinio “libre de vicios”, sostenido por argumentos congruentes referente “medios de prueba” mediante los cuales se ha alcanzado por todo camino evidente estableciendo los hechos lo cual es el objetivo de la evaluación.

Asimismo, Couture (1958) refiere que “la sana crítica” está compuesta por normas del discernimiento, probables y movibles, de acuerdo a la madurez en el “tiempo y lugar”, sin embargo, son firmes e invariable respecto a los métodos legales en los cuales deberá afirmarse la sentencia

“Dicho autor, también afirma, la sana crítica es un procedimiento fundado en la aplicación de dos principios:

- a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica.
- b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho

aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso” (Couture, 1958).

Asimismo, refiere que el “valor jurídico de toda prueba” obedece, contundentemente, del nivel de la veracidad dada por la relación que debe existir “entre la fuente y el objeto probatorio”, es decir en la “aplicación de la lógica y la experiencia” (Couture, 1958).

“Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen:

- a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma;
- b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos;
- c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal;
- d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial;
- e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho;
- f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única;
- g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones;
- h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba;
- i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

“La valoración lógica” por un lado supone una norma regulada “de la sana crítica” a la que concierne plantear las normas correlación apropiadas con el contexto, y por otro a modo de enlace de forma genérica en el desarrollo de los razonamientos lógicos (Falcón, 1990).

El razonamiento legal se basa en la ratificación seria del juicio de valor que hace el juzgador en la sentencia que emite, lo cual permite valorar si su juicio ha sido expresamente el apropiado, sin haber infringido alguna norma del proceso de pensar (Falcón, 1990).

Según Monroy (1996) la valoración de la lógica consiste en agrupar la “lógica en analítica y dialéctica”, donde “la analítica” proyecta un juicio, de aseveraciones esencialmente “verdaderas” con la que se llega a la conclusión que estas deben ser afirmativas; “la dialéctica” indica los procedimientos que conllevan al razonamiento como producto de disputas o polémicas, cuyo fin es inducir, inclinar o disputar “la versión sostenida por la otra parte.

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Se trata de dos enunciados contrapuestos uno del otro, pues no es factible decir una afirmación y una negación al mismo tiempo acerca de una cosa, por lo que ambas no pueden ser verdadera a la vez.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Siendo que dos conceptos establecen una posición contradictoria entonces ambas resultan verdaderas para cada uno. “Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición”.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Al respecto de este principio, decimos que en el transcurso del razonamiento puntual toda concepción y razón debe ser igual entre si...por ello, es inaceptable variar de forma arbitraria un concepto por otro, de ser así, se incide en “suplantación de concepto o de suplantación de tesis”.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El cual se puede expresar: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Quiere decir "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", este principio es considerado como "medio de control" para cuando el Juez aplique su propia valoración de la prueba ya que este exige una apropiada motivación justificada en su decisión.

2.2.1.11.11.2.1.3. Vvaloración de acuerdo a los conocimientos científicos

Es ajustable a la llamada "prueba científica", misma que se obtiene generalmente mediante pericias, realizadas mediante la trabajo de expertos: "médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc." (Monroy, 1996).

La certeza y la verdad es un mito que a su vez se conecta con conceptos tradicionales, groseras y acríticas, aprovechándose de esta posición la ciencia suele utilizar como un medio para influenciar al Juez en el proceso de un hecho. (De Santo, 1992).

Como resultado, se realiza una usanza cognitiva, o sea que las "pruebas científicas" se encuentran encaminadas contribuir con el juez "elementos de conocimiento" de los actos sustraídos del saber frecuente con el que se cuenta, refiriéndose a "la valoración de las pruebas", la adopción de representación "racionalista" que se persigue involucra la "la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez", el cual personifica la esencia del "principio de la libre convicción", lo que involucra que el Juzgador realice sus evaluaciones conforme a una cualidad regida por normas científica, del raciocinio y demostración fundada; lo cual no desligado al Juez de las normas de la razón (De Santo, 1992).

En "el Proceso Penal", es en el que se debe cumplir el modelo de "la prueba" que va más allá de "toda duda razonable, conviniendo a renunciar ante tal caso que solamente en algunos de estos la "prueba científica" contribuye indagaciones con un nivel de posibilidad adecuadamente suficiente a fin de alcanzar "la certeza o la casi-certeza del hecho", generalmente el patrón de del examen "más allá de toda duda

razonable” se destaca tan solo si el enlace “un hecho (causa) y otro hecho (efecto)” está revestida por una “ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva”, cuyo empleo admita conceder una “certeza o de casi-certeza” a lo manifestado en cuanto a dicho enlace (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

“La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia” presupone en que se utiliza la práctica para establecer “la valides y existencia” de los actos, concurriendo que, esta “experiencia” se define la evaluación como “objetivación social” de algunos instrucciones frecuentes en un entorno definido, en “un tiempo específico”, además, a la consecuencia del trabajo específico realizado, de esta manera el Juzgador apreciara notoriamente la “peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis, 2002).

A modo de ejemplo de “regla de experiencia” sostenemos a la conducta de “las partes en el proceso”, en cuanto a la infracción de las obligaciones de “veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte”, se deduce que la mencionada falta se origina frente a la exigencia de “ocultar la verdad de los hechos” los cuales resultan un perjuicio para el transgresor. El Código Procesal Civil, en su Artículo 282 d, reglamente esta regla de experiencia en la su prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

El raciocinio o lógica jurídica es el razonamiento de las materias judiciales, ulterior a al “juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva”, reside en la adecuación “del hecho en un tipo penal concreto”, correspondiendo orientarse a la culpa o acusación personal y observar si se encuentra alguna “causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación”, establecer la presencia de causas favorables

“especiales y genéricas”, tanto como de “agravantes genéricas”, para en seguida asociarse al punto de la identificación de la pena (San Martín, 2006).

“Los fundamentos de derecho” están obligados a incluir con exactitud los conocimientos legales, “jurisprudenciales o doctrinales” que realicen una calificación legal de los actos y sus contextos (Talavera, 2011).

Para un apropiado razonamiento lícito punitivo deberá encontrarse inmerso “la tipicidad de la tipicidad: sin determinación de la autoría o grado de comisión, la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil”.

2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

San Martín (2006), citando Nieto (2000), dice que es hallar la regla o dispositivo legales específico del hecho determinado; no obstante, considerando el “principio de correlación entre acusación y sentencia”, la institución jurídica logrará desligarse de los pormenores de “la acusación fiscal”, siempre y cuando considere los sucesos reales los cuales son “objeto de acusación fiscal”, sin alterar el “bien jurídico protegido” por la agresión inculpada asimismo que sea considerado “el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

Para aplicación del “derecho penal”, las leyes jurídica de la conducta delictiva es el “tipo penal”, como lo sostiene Plascencia (2004), citando a Islas (1970), interpreta “al tipo penal” en dos acepciones: a) la representación creada por el parlamentario, detallada de hechos realizados que afectan a la sociedad, conteniendo parámetros indispensables y eficientes que pueda salvaguardar “uno o más bienes jurídicos”, y b) según la perspectiva práctica, “el tipo” es una categoría de “subconjuntos”, indispensable y eficiente que salvaguardan “al bien jurídico”.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Para Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), está conformada por “elementos objetivos del tipo” procedente de un mundo circundante, y que son susceptible a los sentidos, que contiene la particularidad de ser perceptible, objetivo, concretos, siendo

observables aquellos que constituyes objetos, sucesos o circunstancia del universo exterior.

“Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia”, 2004).

B. Los sujetos

“Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica” (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

“El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos” (Plascencia, 2004).

Plascencia (2004), citando a Von (1971) “el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales”.

D. Elementos normativos

“Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico” (Plascencia, 2004).

“Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente

cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional” (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

“Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico” (Plascencia, 2004).

“En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico” (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado: en los delitos dolosos de resultado, o bien, a una sola conducta: en los delitos imprudentes y en los de mera actividad, y a veces por elementos subjetivos específicos” (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Encontramos que en esta imputación se efectúa de manera “paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma”, tratando de castigar solamente las conductas que, según la causa, el tipo penal busca castigar, a lo que se ha estimado de acuerdo sus autores y seguidores.

“entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva tenemos:

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción

debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptados, regulados por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trata de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de

la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

“Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes”. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) “considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima” (Villavicencio, 2010).

F. Confluencia de riesgos

“Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros

(conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima” (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), “en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo a medias entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente”.

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este criterio es el paso subsiguiente luego de comprobarse “la tipicidad con el juicio de tipicidad”, el cual radica en investigar si contribuye cierta “norma permisiva”, cualquier motivo de defensa, indica que, “la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación” (Bacigalupo, 1999).

Este supuesto estudiado, establece que para determinar “la antijuricidad”, se da desde de un juicio “positivo y uno negativo”.

“Entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la

absolución en cuanto a este extremo se refiere” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

“Así también, ha sostenido que:

“Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar “la antijuricidad se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo” (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2. La legítima defensa

“Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

Sus “presupuestos son:

- a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos);
- b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando);
- c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad);
- d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión);
- e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido” (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que “consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

Sus “presupuestos son:

- a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente);
- b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio);

- c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado);
- d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural);
- e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata);
- f) Extrañeza el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Involucra el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, “debiendo ser:

- a) legítimo;
- b) dado por una autoridad designada legalmente, y;
- c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones;
- e) Sin excesos” (Zaffaroni, 2002).

La observancia de una obligación “no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación presume que: “quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

Pero, esta causa posee exageraciones, “ellos son:

- a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso;
- b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social;
- c) Cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6.La obediencia debida

Radica en el acatamiento de una disposición proporcionada conforme al derecho incluido el vínculo de un servicio, expresando esto que no existirá “defensa legítima” ante el incumplimiento de un mandato no antijurídico (Zaffaroni, 2002).

“Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una presunción de juricidad, y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber” (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

1. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) “Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa”;
2. “El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico,

realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro”. (...)

3. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

4. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

5. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) supone al razonamiento al que admite relacionar de manera individualizada el ilícito a su autor, logrando determinarse dicha relación según Plascencia (2004).

“En la comprobación de los siguientes elementos:

a) la comprobación de la imputabilidad;

b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad: error de tipo;

c) el miedo insuperable;

d) La imposibilidad de poder actuar de otra manera exigibilidad”.

El delito es admitido a modo de censura propia del comportamiento antijurídico aunque pudo existir la abstención de ejecutarla, existiendo la viabilidad específica de actuar de manera distinta establece la causa de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

“Basándose en la suposición, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

“La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento” (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que “será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad” (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse “el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero

elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

“La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad “no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad “es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido” (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, “es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno” (Peña, 1983).

El art. 14 del Código Penal peruano, constituye de forma “negativa” los sucesos en los que es permisible “negar la culpabilidad penal”, de esta manera se determina que “el error de tipo y error de prohibición”,

señalando: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Además, el art. 15 del mismo código determina “el error de comprensión culturalmente condicionado², señalando: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

El Código Penal en su art. 20 también determina de forma negativa “las causales que niegan la culpabilidad”, estableciendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Silva (2007), refiere que “la teoría de la determinación de la pena” posee independencia con respecto a “la teoría de la pena y la teoría del delito”, esto debido a la obligación de confeccionar una condición que vaya por encima de la culpa, debido a los diferentes componentes notables para la personalización de la pena: “comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo” que escaseen de una base “categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara”.

La identificación de la pena se realiza mediante un “procedimiento técnico” y calificativo de personalización de “sanciones penales” teniendo como actividad, reconocer y concluir la índole e ímpetu de las implicancias legales que concierne atribuir al “autor o partícipe de un delito” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La personalización de la pena va más allá de un simple parámetro, ya que es acción que nos señala el número de “privación de bienes jurídicos” o la ponderación de la misma, que involucra la pena al reo, además, se fija el tipo de “tratamiento resocializador” al cual deberá ser sometido, así calificada “la individualización de la coerción penal” (Zaffaroni, 2002).

“La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos

de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias “modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias “son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe” (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio, las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley “...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido. Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Mediante el Código Penal en su Título Preliminar y sus –artículos II, IV, V, VII y VIII, la Corte Suprema ha señalado que “la determinación e individualización de la pena” debe realizarse en relación con los principios de: “legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, citando a Peña (1980), indica que este suceso, agrava o atenúa la pena, permitiendo medir la magnitud del ilegal realizado. Se puede apreciar “la fuerza dañina del hecho”, es decir, se estima muchos aspectos tales como el tipo de delito infraccionado o la forma empleada por el infractor, esto es, la “circunstancia en que se exteriorizó el hecho”, asimismo, se considerará el “efecto psicosocial” resultante.

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La perpetración de un acto delictuoso se ve aventajada con el uso de medios apropiados, “la naturaleza y realidad dañosa de su uso”, compromete en mayor o menor medida la certeza de la parte agraviada u ocasionar consecuencias peligrosas. Villavicencio Terreros (1992) considera que esta situación se refiere a “la magnitud del injusto”, pese a ello, otros autores, como Peña Cabrera (1980) acota que ella facilitaba admitir el peligro del agente.

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es un acontecimiento que se relación con “la magnitud del injusto”, tomando en cuenta asimismo el estado “personal y social del agente” en el que resulta una relación entre de la ejecución de un acto delictuoso con la “infracción de deberes especiales” que inicie una consecuencia propicie un efecto “agravante”, en cuanto el desvalor del injusto sea mayor, ya que repercute a la simple “afectación o puesta en peligro del bien jurídico”, siendo que el agente implica, asimismo la responsabilidad de obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Es un indicativo que se refiere a “la cuantía del injusto” al proyectarse materialmente sobre el “bien jurídico protegido”, así García, P. (2012) indica que dicho acto posee a modo de juicio “la medición del resultado delictuoso”.

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Indicativo que se relacionan a situaciones temporo–espacial que denotan una extensión mayor en el injusto, ya que por estas circunstancias el infractor lo utiliza a su conveniencia para sacar provecho y de esta manera facilitar la realización del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

De la misma manera, en su relación con la personalidad del agente, trata de calcular su potencial para cometer actos delictuosos del autor, concluido los elementos que haya realizado de tal forma que no le quitan al individuo la facultad para auto dominarse y de esta manera salir de la situación, conforme a lo cual no se pretende averiguar. Si el individuo en el futuro comete o no posteriores actos delictivos, debe examinarse el grado de malicia que el individuo emplea en la consecución del ilícito, que se busca penalizar, tales como los motivos y propósitos; uno o más individuos; otras características tales como “la edad, instrucción, costumbres, capacidad económica y el medio en el cual se desenvuelve”; cuál es su conducta antes y después al delito ulterior al acto; la forma de resarcir en forma voluntaria los daños ocasionados, como también si se ha sometido a la “confesión sincera”, posterior al ilícito suscitado sin haber sido desenmascarado; además de los “antecedentes, condiciones personales” y otras formas que deriven en el saber de la personalidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Conforme a este razonamiento, el motivo y los fines que se establecen, conllevan a la actividad delictuosa del individuo, predominan en forma concluyente, “la mayor o menor intensidad” sobre su responsabilidad, es decir tales hechos contribuyen en hacer una medición del nivel de reprensión que cabe instruirse al responsable del delito, cuya procedencia subjetiva es evidente y se enuncia en lo trivial, generoso o egoísta de la razón o propósito, según Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

El número de elementos determina un alto nivel de peligro y riesgo en el afectado o agraviado. La cantidad de elementos formula esencialmente un pacto de manifestaciones que se constituyen para un acto delictuoso, García P. (2012) advierte, que lo significativo para la ocasión de esta “agravante” no haya sido calificada, ya en la “formulación del tipo penal” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Son situaciones relacionadas a la “capacidad penal” del individuo y a “su mayor o menor posibilidad” para subjetivizar la disposición legal, también infundirse a sí mismo y su pretensiones en la sociedad, aplicando el nivel de responsabilidad del individuo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Dicha situación considera el comportamiento ulterior al acto delictivo que ejecuta el individuo, la comisión del delito perpetrada por el malhechor consiste en que este debe reparar en la medida el perjuicio producido, esta demuestra un comportamiento positivo, el cual debe estimarse de forma favorable con un “efecto atenuante”, García, P. (2012) indica que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, asimismo, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Este acontecimiento juzga un cuadro de contrición seguido del delito, el cual enuncia el deseo del individuo de responsabilizarse ante el delito accionado y adjudicarse completamente “las consecuencias jurídicas” derivados de este, lo cual repercute favorablemente al individuo, ya que así se refuta el constante comportamiento

ulterior al acto delictivo, lo cual determina la protección y la exclusión del transgresor; no obstante, Peña Cabrera (1987), señala que: “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Pero además, “dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema”, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

El art. 46 del Código Penal contempla este criterio como una opción “innominada” y accesible para demostrar y valorar otras situaciones, diferentes de las ya reconocidas de manera expresa por cada inciso precedente de dicho artículo, pero, para objetar “el principio de legalidad” y “riesgos de arbitrariedad”, el acontecimiento que demanda tiene que ser similar con las reglamentadas legítimamente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como anotación esencial, toca reiterar que la doctrina ha creado la institución de “La compensación entre circunstancias”, misma que existe ante la presencia paralela de situaciones “agravantes y atenuantes”, dicho juicio facilita una progresión en cuanto a la cantidad de la pena, a modo de enmienda entre los componentes que aumenta o disminuye la pena, logrando, así, situar “la penalidad” real en el “espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica”, para Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Principio de lesividad: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”, según el Código Penal en el art. IV.

Garantía jurisdiccional: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” según el el art. V del Código Penal.

Responsabilidad penal: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; según lo dispuesto por el Código Penal en su art. VII.

Principio de proporcionalidad: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”, según el Código penal en su art. VIII.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

“(…) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,…”, art. 136 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el “principio del daño causado”, jurisprudencia de la Corte Suprema, (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de acuerdo a lo mencionado García. P. (2012) suscribe que: “la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. El daño, siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito”.

La teoría revisada, sugiere que “los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil son:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no

ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar “bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes”; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil”. En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable

es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

Una de las capacidades “del derecho al debido proceso” es la facultad de lograr de las instituciones judiciales una declaración razonable, justificada y adecuada con las peticiones que de manera oportuna inferida por “las partes” en todo tipo de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inc. 5, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

“El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada”. (León, 2008).

B. Fortaleza

Reside en la firmeza que poseen argumentos adecuados y convenientes para indicar con sus alegatos el juicio adoptado, existiendo contrariamente una sentencia exigua por exuberancia al existir cogniciones en demasía o son reiteradas, y la ausencia de juicios, presentándose una problemática cuando hay ausencia de suficiente argumento (León, 2008).

C. Razonabilidad

Demanda que: “tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del

sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión” (Colomer, 2003).

Podemos decir que son las proposiciones lógicas esenciales relacionadas a una dificultad específica, las que podrían presentarse en el “plano normativo”, mismas que encuentran fundamento en la “interpretación estándar” de las normas legales vigentes, en los juicios permanentes en la “doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso”; y, en el sentido histórico, radica en los saberes que admiten el raciocinio que evalúa los “medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto” (León, 2008).

D. Coherencia

Es un postulado de la motivación va juntamente y en “conexión inescindible” con la razón, que es necesariamente coherente internamente existiendo en las razones de “la parte considerativa” de la decisión, y en de manera externa, la relación debe concebirse a modo de entendimiento entre motivación y la decisión, y “entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (Colomer, 2003).

Es un razonamiento necesario que requiere toda argumentación, guardando una firmeza entre las diferentes argumentaciones aplicadas, de modo que algunos no puedan contradecir a otros (León, 2008).

Colomer (2003) indica que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C.

contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

“En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo”:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Radica en que el Juez al emitir una sentencia tiene que hacer “expresa las razones” que amparan la decisión a la que ha concluido, este requisito es necesario para poder invocar una apelación, “en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Radica en que al emitir un pronunciamiento, el Juez debe enunciar todos los motivos que amparan la decisión a la que ha concluido, asimismo debe también, estos motivos tienen que ser claros, para así comprender la percepción de la decisión, y de esta manera las partes logren saber qué es lo que van a contradecir (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Radica en que, la motivación argumentada no debe existir contradicción entre sí, y con la “realidad conocida”, y se debe respetarse el “principio de no contradicción” por el que se impide “la afirmación y negación”, simultáneamente, de un suceso, de un razonamiento legal, etc.; “Igualmente, se debe respetar el principio de tercio excluido que señala que entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios” (Colomer, 2003).

El Tribunal Constitucional, señala que la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los

fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

El Tribunal Constitucional ha indicado que “la motivación tiene que ser tanto capaz de expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla como razonable debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar” (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

El Tribunal Constitucional también refiere respecto a “las máximas de la experiencia” y los raciocinios legales como requerimientos de la “motivación”, indicando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o someterse enteramente a las “reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Incluye la manifestación referente al “objeto del proceso” y también respecto a todo lo referente que haber sido “objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia)”, asimismo los sucesos que estuvieron aplazados en el desarrollo del “juicio oral”. La parte de la decisión tiene que ser “congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Es por este principio que el Juez tiene la obligación de solucionar sobre la evaluación legal denunciada, esto con la finalidad de legitimar además “el principio acusatorio” al obedecer “las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado”, y no podrá decidir en su sentencia a un acto delictuoso distinto al denunciado, excepto que anticipadamente hubiere la garantía al “derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia” (San Martín, 2006).

Según Cubas (2003), lo trascendental, cuando la decisión resulta en condena, es cuando deberá tener conexión con la “acusación formulada, Vélez Mari conde; india que las dos acciones procesales se refieran “al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal”. Añade, esta vinculación, es el resultado más significativo de la vigencia del “principio acusatorio”.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación” establece que el Juez solucione referente a la inculpación y los actos planeados por la Fiscalía, sino que también sobre la decisión deberá ser además con la “parte considerativa”, con la finalidad de que se garantice “la correlación interna” del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Establece un nuevo dispositivo vinculante para al Juez, por lo que no puede decidir imponiendo una pena pro sobre la solicitada por el Fiscal, ya que es “el titular de la acción penal”, en aplicación del “principio acusatorio”, no obstante, el Juez si está facultado para imponer una pena menor a la solicitada por el Fiscal, pudiendo imponer una pena más allá de lo solicitado cuando “la petición punitiva” de manifiesto una pena irrisoria y se ha realizado una designación muy por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Estando a que “la pretensión civil” no se halla garantizada por “el principio de correlación”, ni tampoco por el “principio acusatorio”, al ser la “acción civil” una acción añadida a “la acción penal” y al ser su naturaleza individual, la decisión al respecto supone el cumplimiento del “principio de congruencia civil”, en el que el monto solicitado por el fiscal o el actor civil no puede ser excedido a este (ultra petita), asimismo puede decidir un monto menor al solicitado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Involucra el fallo tomado, así como la pena, o alternas a las mismas, al mismo tiempo como “las reglas de conductas” como los otros resultados jurídicos han de encontrarse “tipificadas en la ley”, no debiendo manifestar la pena de una manera distinta a la prescrita en las normas (San Martín, 2006).

El Código Penal en su art. V instituye que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Significa que el Juez debe expresar los resultados en forma “individualizada a su autor”, así como “la pena principal”, del mismo modo los resultados accesorios, asimismo “la reparación civil”, señalando quien es “el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

San Martín (2006), dicho discernimiento involucra que la condena debe delimitarse de manera perfecta, indicándose la fecha en que se inicia y la que se vence, asimismo el modo de su cumplimiento si es el caso, si se ha impuesta una “pena privativa de libertad”, señalar el “monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Simboliza que “la decisión” ha de ser sencilla descifrable, con la finalidad de que logre ejecutarse en sus “propios términos” (Montero, J. 2001).

“La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe”:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción “la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (...) (Cajas, 2011).

Código de Procedimientos Penales en el art. 285 constituye:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Código Procesal Penal del 2004 el artículo 394 constituye de modo más certero los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2.

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando

-cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.⁵ Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

“Dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar”:

- a) “Lugar y fecha del fallo”;
- b) “el número de orden de la resolución”;
- c) “Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc”;
- d) “la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia”;
- e) “el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los supuestos referentes a los cuales el Juez deberá solucionar, interesa los “extremos impugnados, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Es uno de los extremos de la sentencia el cual es de objeto impugnatorio (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son los fundamentos de “hecho y de derecho” que considera tener el impugnante para sostener la interrogante de los extremos impugnados (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

No es otra cosa que la petición de los resultados jurídicos que tratan de logra con la impugnación, en materia penal, podría significar “la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Es la expresión clara y puntualizada del porqué de su no conformidad, cabe señalar que es el raciocinio que entrelazado con los sucesos tratados en el proceso manifiestan una transgresión jurídica o tal vez una errónea elucidación de las normas o tal vez de los mismos sucesos “materia de la Litis” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

Es una expresión del “principio de contradicción” siendo que “el recurso de apelación” mantiene una reciprocidad al juzgado de primera instancia que emitió la sentencia condenatoria y el impugnante, no obstante es seguro que el fallo de la segunda instancia afectará los derechos de las demás partes de juicio, y es por intermedio del “principio de contradicción” que las partes tienen la facultad de pronunciar una ponencia con referencia a la solicitud de impugnación del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la demarcación de los asuntos a tratarse en la “parte considerativa” y en el fallo de la sentencia de “segunda instancia”, las que dan como resultados de la solicitud impugnativa, los elementos de la impugnación con referencia a los “extremos planteados”, y el fallo de la “primera instancia”, ya que no todos los elementos ni presunciones de la impugnación pueden ser atendidas, solo aquellas que implican relevancia (Vescovi, 1988).

Del mismo modo, las dificultades legales demarcan los temas de la sentencia de primera instancia los que se expondrán como punto de revisión, tanto como hechos reales así como legales. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Se valora de acuerdo a los mismos razonamientos empleados en el fallo de la primera instancia.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Se aplica un razonamiento legal tan igual a los discernimientos del razonamiento legal del fallo de primera instancia.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Con referencia al “principio de motivación del fallo” se utiliza el mismo razonamiento aplicado en el fallo de primera instancia.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Esto significa que el fallo del Juez de “segunda instancia” deberá “guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación”, a esto es lo que nombra la doctrina como el “el principio de correlación externa” del fallo en el proceso de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

“Es un principio de la impugnación penal”, donde el Juez de segunda instancia, pese a que puede examinar el fallo del Juzgado de primera instancia transformarla acorde a la petición impugnatoria, no podrá modificar el fallo del Juez por debajo de lo solicitado por el impugnante, circunstancialmente podría reafirmar la sentencia impugnada, mas no podría tomar una decisión más “mala” de los sentenciado en

contra del que impugna, esto siempre y cuando sea el que impugna una sola de las partes, no obstante, si son varios los que impugnan, si es factible realizar una corrección más “mala” en contra del que impugna. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

“el principio de correlación interna” en segunda instancia es expresada en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia por lo que el fallo de esta deberá tener correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Es una expresión del “principio de instancia de apelación” en el que habiendo sido derivado a “la segunda instancia”, la sentencia impugnada no se evalúa en su totalidad, únicamente es revisada en el desacuerdo jurídico resaltado por una de las partes “objeto de la impugnación”, por lo que se limita a pronunciarse respecto a este desacuerdo jurídico, no obstante el Juez podría indicar “errores de forma” que serían causas para su nulidad, por lo que declararía “la nulidad del fallo de la primera instancia”. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

En la descripción de la decisión “la sentencia” se sustenta conforme a los razonamientos de la sentencia de primera instancia.

Basada en: el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que enuncia:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera

instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

La impugnación es el género respecto de la especie, que son los recursos. La impugnación consiste en toda acción destinada a obtener el saneamiento de incorrecciones o defectos que pudiere adolecer los actos procesales. El principal acto procesal del tribunal es la sentencia, por lo tanto, en general se habla de impugnación de sentencias. Ahora bien, si la impugnación es el género y el recurso

es la especie, ello significa que los recursos no son la única forma de impugnar resoluciones judiciales, sino que existen varias otras.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se puede impugnar una resolución judicial a través de un procedimiento posterior autónomo, como en el caso de **la reserva de derechos en el juicio ejecutivo**, caso en el cual, a través de un juicio ordinario posterior, se impugna lo que se ha resuelto en una sentencia de carácter ejecutivo. La reserva de derechos, sea de acciones o excepciones, consiste en la posibilidad de ver, en un juicio ordinario posterior, lo que ya se discutió y resolvió en el juicio ejecutivo, cuando una de las partes haga reserva de sus acciones o excepciones, porque no cuenta con los medios probatorios para acreditarlo o existen otros motivos calificados

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Conforme señala Hinostroza, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se

encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

- Apelación
- Reposición
- Queja
- Casación

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

El recurso de Apelación es un recurso ordinario, devolutivo y suspensivo, en virtud del cual los “Tribunales Correccionales” revocan o confirman una resolución del Juez Penal.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

El Recurso de Nulidad se circunscribe ante el Tribunal Correccional contra las sentencias de procesos ordinarios.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

El Art. 415° del CPP dice, procede contra los decretos a fin de que el Juez que lo dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Es un recurso ordinario no devolutivo en el que el proceso penal pide a la misma instancia que dicto en un auto o una providencia sustituya en otra favorable al recurrente.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

La apelación es un recurso ordinario y devolutivo por el cual el litigante que no está de acuerdo con la sentencia somete la materia de dicha resolución a un tribunal que la dicto a un superior para impugnar toda la resolución que se dictó en primera

instancia del proceso, mas no las de recurso de reposición.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

El recurso de Casación Jurídica por los jueces que garantiza al Supremacía de la ley netamente jurisdiccional, que constituye un juicio a decir de la doctrina más autorizada es el juicio técnico de impugnación valorativo. Preciso en determinar resoluciones dictadas por el tribunal superior.

Es también típico de la casación circunscribirse a la apreciación de los hechos históricos como lo reconstruyeron los tribunales inferiores. El recurso de casación no constituye una nueva instancia ni tampoco se abre el procedimiento por interposición o la admisión de dicho recurso.

Para Hinojosa Zegovia la casación tiene dos fines primordiales una la revisión o control de la aplicación de la ley por los tribunales de instancias y la otra la unificación de criterios jurisprudenciales.

En la Constitución del Perú en el artículo 141° se establece como una competencia exclusiva del supremo tribunal fallar en casación o última instancia.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja por el cual se pide al tribunal superior de aquel que dictó la resolución la revoque sustituyéndola por otra a favor del recurrente.

Procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo, apelación o casación.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

a) para ser admitida se requiere

*Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado.

*Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedida en el mismo acto en que se lee la resolución de lo motiva.

* Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la

impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

b) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizaran por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

c) El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

En el expediente analizado tenemos que según la denuncia y la sentencia el delito investigado y condenado fue Omisión a la Asistencia Familiar (Expediente N° 00729-2008-0-0801-JR-PE-02)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar El delito de Omisión a la asistencia familiar se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título III Capítulo IV: Omisión de Asistencia Familiar

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

2.2.2.3.1 Identificación de la pretensión planteada

Sin la noción de Asistencia Familiar es hablar de la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones

mínimas materiales y del sustento y formación intrínsecos de los miembros de su familia, según Campana.

Valderrama (2005: p. 14), para comprender con mayor claridad el concepto de Asistencia familiar es necesario saber primero el concepto de alimentos.

Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de nuestro modo. (3).

En este aspecto es necesario mencionar que cuando el Juez ordena al alimentante otorgar una pensión mensual de alimentos al alimentista se sobreentiende que este debe otorgar los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de que el sujeto pasivo sea una mujer en estado de gestación, la sujeto activo o agente tiene una doble obligación, ya que al omitir o incumplir con su deber no solo pone en riesgo la vida de su cónyuge, sino también la de su futuro descendiente. Para muchas personas estudiosas de esta materia del Derecho Civil el delito en comento no debe penalizarse y solo debe mantenerse dentro del Derecho Civil como es el caso de Beristain cuando afirma: "...la intervención del Derecho Penal, desde el primer momento del proceso, hasta el último de la ejecución de la pena no contribuye a mejorar la posición económica de la familia, ni su unidad, ni su intimidad, según Campana (2002, p.35), somos de la opinión que lo que busca el Derecho Penal en este tipo de delitos no es condenar al agente, sino garantizar la seguridad de los derechos asistenciales que les corresponde a los miembros de una familia.

2.2.2.3.2. Ubicación de omisión a la asistencia Familiar en la rama del derecho

Al hablar de la omisión en este tipo de delitos nos estamos refiriendo al incumplimiento de dar una prestación alimenticia a la persona que lo necesita, ya sean hijos, cónyuge o concubina, de tal manera de que:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial." de acuerdo al Código Penal.

En el mismo artículo citado anteriormente, específicamente en su segundo párrafo dice: "Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión leve o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menos de tres ni mayor de seis años en caso de muerte", de acuerdo al Código Penal.

Para aquellas personas que omiten dar una obligación alimentaría afirmando que no pueden porque tienen hijos con otra conviviente les decimos que tanto los hijos matrimoniales como los extramatrimoniales tienen los mismos derechos y que, por tanto, también deben recibir alimentos al igual que los hijos que se encuentran dentro del vínculo matrimonial, por tanto los padres deben buscar medios de tal manera que todos sus hijos tengan los mismos derechos.

2.2.2.3.3. Ubicación de la omisión a la asistencia familiar en el código penal

El delito de incumplimiento de prestación alimentaria (omisión de asistencia familiar, Art. 149° del Código Penal), como supuesto de procedencia del proceso inmediato

La incoación del proceso inmediato frente al delito de incumplimiento de prestación alimentaria, se funda en lo innecesario de realizar actos de investigación. Cabe recordar que en este delito, fundamentalmente, lo que se requiere es: (i) verificar la existencia de una sentencia judicial en la que esté establecida la obligación de prestar alimentos; (ii) que exista una liquidación de pensiones de alimentos devengados debidamente aprobada por el juez de la causa en el proceso de alimentos; y (iii) verificar la existencia del requerimiento de pago del monto liquidado, en un determinado plazo, bajo apercibimiento de remitirse copias de los actuados procesales al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de incumplimiento de prestación de alimentos u omisión de asistencia familiar, el cual el requerimiento de pago debe estar debidamente notificado al obligado. En lo demás, a efectos de postular el *quantum* de la pena, será necesario recabar los informes de antecedentes penales, para cuyo efecto y otros, será necesario aperturar investigación preliminar por un plazo razonable que estimamos no debe superar los treinta días.

2.2.2.3.4. Apercibimiento de Requerimiento fiscal

Proposición del principio de oportunidad por parte del Ministerio Público institución jurídica procesal penal que se utiliza dentro con la finalidad de buscar mecanismos alternativos para una pronta solución de conflictos generados por hechos punibles

Oré, A (2011) Manual de Derecho Procesal Penal. (Tomo 1). (Primera edición). Lima: Editorial Reforma S.AC. Página 393, señala: "El Principio de Oportunidad es un criterio de oportunidad en virtud al cual se faculta al Fiscal Abstenerse discrecionalmente de incoar o desistir de continuar con el proceso penal; el Fiscal tiene la facultad de abstenerse por razones político criminales que responden al criterio de falta de necesidad de proceso y de pena, pues, pese a que el imputado admite su responsabilidad, el Estado le otorga al Fiscal la potestad de abstenerse de ejercer la acción penal".

2.2.2.3.4. El principio de oportunidad.

Definición.-Por principio de oportunidad, Gimeno Sendra (1996: p. 7), acota lo siguiente: *«la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado»*.

El Fiscal puede entonces archivar la causa seguida por delitos de escasa entidad, por razón de la economía procesal, la falta de interés social, la resocialización del acusado o la inutilidad de la pena.

Por el principio de oportunidad, cuando se toma conocimiento de hechos punibles, se puede suspender la persecución penal o no iniciarla.

Antecedentes.-

Según Angulo (2004, p.60), en Francia, donde se originó el proceso penal moderno, la instrucción fue entendida como obligatoria en caso de crímenes y facultativa (discrecional) en caso de delitos. 22

Entonces, como dice Sendra (1996, p.12) se promovió la visión del juez como mero aplicador de la ley cuando se hubieran cumplido sus presupuestos.

Angulo (2004, pp.61-63), con el modelo norteamericano, donde se considera que la persecución penal es tarea del Ejecutivo se tienen como gestores de la misma a los fiscales, quienes efectúan la aplicación de las leyes penales, teniendo como colaboradores a la policía. En tal sistema aparecería una institución de uso discrecional denominada *discretion*, la cual perteneciendo al fiscal norteamericano, no está sometida a control alguno, así es que se puede afirmar que aparece una aplicación del principio de oportunidad absoluto, distinguiéndose de la aplicación reglada.

Peña, A (2013a). Manual de Derecho Procesal Penal. (Reimpresión). Lima: Ediciones Legales. Página 182, señala: "El principio de oportunidad es definido, como la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado".

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Un Análisis es un estudio profundo de un sujeto, objeto o situación con el fin de conocer sus fundamentos, sus bases y motivos de su surgimiento, creación o causas originarias. Un análisis estructural comprende el área externa del problema, en la que se establecen los parámetros y condiciones que serán sujetas a un estudio más específico, se denotan y delimitan las variables que deben ser objeto de estudio intenso y se comienza el análisis exhaustivo del asunto de la tesis.

El campo jurídico involucra a actores que se desarrollan en la práctica jurídica, desde los que tienen el poder de crear y promulgar el Derecho, aquellos que tienen el poder de interpretar e impartir teorías, hasta los que utilizan el Derecho en el desarrollo de su ejercicio profesional. Dicho campo está lejos de constituirse en un conjunto de prácticas guiadas o desarrolladas bajo el plano estrictamente normativo, puesto que se encuentra conformado por un conjunto de relaciones que rebasan el plano formal desde el cual tradicionalmente se entiende el Derecho. La lucha en la que se encuentran inmersos los actores jurídicos implica el conocimiento de las reglas y normas que regulan el campo, lo cual permite que los operadores jurídicos puedan actuar en base a un *habitus*.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad es un concepto **subjetivo**. La calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, y diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas influyen directamente en esta definición.

La calidad puede referirse a la **calidad de vida** de las personas de un país que se define como la comparación de los recursos necesarios para acceder a determinados bienes y servicios básicos.

El concepto de calidad ha evolucionado a lo largo de los años y dado lugar a que tanto lo referente a su función como a su ámbito y objeto de control hayan variado

hasta nuestros días, cuando la calidad se configura como una modelo de gestión y un estilo de dirección implantado en las empresas líderes.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

El Poder Judicial del Perú es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una organización jerárquica de instituciones, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante, no es elegido directo ni indirectamente.

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Las salas se subdividen según la especialidad que tienen. Las especialidades son las siguientes:

- Salas Civiles, que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia
- Salas Penales, que conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal
- Salas Laborales, que conocen de temas relacionados al Derecho Laboral
- Salas de Familia, que conocen de temas relacionados al Derecho de Familia y
- Salas Comerciales, que conocen de temas relacionados al Derecho Mercantil.

Anteriormente también existieron, en el Distrito judicial de Lima las Salas Contenciosas Administrativas y las Salas de Derecho Público pero que fueron desaparecidas por motivos administrativos pero que, en el caso de las Contencioso Administrativas, se mantienen mientras terminan de resolver los casos que conocen.

Las Salas que conocen temas de más de una especialidad se conocen como Salas Mixtas. Finalmente se señala que, en los distritos judiciales donde no existe Sala de

una determinada especialidad ni tampoco existen Salas Mixtas, los temas de esa especialidad los ve la Sala Civil, con excepción de los de materia criminal que tiene que ser ventilado necesariamente en una Sala Penal.

Son pocos los supuestos de procesos que se inicien en las Salas Superiores por lo que estas realizan, mayormente, el papel de *Cortes de Apelación*. En el Perú solo existe la doble instancia en la resolución de un proceso por lo que sólo pueden acceder a la Corte Suprema aquellos casos resueltos en segunda instancia en las Cortes Superiores en los que se interpuso un Recurso de Casación.

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial.

Para la descentralización del “poder judicial” se han creado distritos judiciales, y cada uno de ellos cuenta con una sala superior de justicia la cual lo encabeza. Este país cuenta con 33 distritos judiciales.

Dimensión(es). Ddimensión, del latín *dimensio*, es un aspecto o una faceta de algo. El concepto tiene diversos usos de acuerdo al contexto. Puede tratarse de una característica, una circunstancia o una fase de una cosa o de un asunto.

Se usa el término "dimensión" para indicar el valor de una medida lineal o longitud recta de una figura geométrica u objeto físico, aunque dicho sentido no tiene relación con el concepto más abstracto de dimensión, que es el número de grados de libertad para realizar un movimiento en el espacio.

el Derecho pretende ordenar la vida de convivencia entre los hombres, es decir, se proyecta sobre las relaciones sociales. Pero la realidad del Derecho no se agota en su dimensión normativa. El Derecho, lejos de ser un fenómeno simple, se nos presenta siempre como una realidad compleja, de manera que algunos científicos y filósofos del Derecho hablan de pluridimensionalidad del fenómeno jurídico. En este sentido, la posición más generalizada es la llamada Teoría Tridimensional del Derecho. Según esta teoría, un análisis en profundidad de la realidad jurídica viene a demostrar que en ella se dan tres grandes dimensiones, las cuales inevitablemente han de ser complementarias: la histórica, la normativa y la valorativa. Donde quiera que haya un fenómeno jurídico, hay siempre un hecho subyacente (económico, geográfico,

demográfico,...), un valor que confiere determinada significación a ese hecho, y una norma que representa la relación que integra uno de aquellos elementos en el otro: el hecho en el valor. Por tanto, desde este punto de vista doctrinal, el Derecho se presenta como una realidad constitutivamente tridimensional que se manifiesta y actúa al mismo tiempo como hecho, como norma y como valor.

Expediente. Es la recopilación material ordenada de las acciones judiciales y recaudos que se instituyen en un “proceso judicial” de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es un órgano investido con potestad jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. El término **indicador** puede referirse a:

- **Instrumento** que sirve para mostrar o indicar algo,
- **Cuantificador**, entendido como procedimiento que permite cuantificar alguna dimensión conceptual y que, cuando se aplica, produce un número. Suele ser empleado para comparar desempeños entre períodos o entre entornos geográficos o sociales.
- **Indicador**, en química, un elemento o dispositivo que muestra cierto cambio según el medio en el cual se encuentra.
- Indicador o **hipótesis indicadora**, en epistemología, una proposición que relaciona un fenómeno observable con un hecho no observable y que sirve, por lo tanto, para "indicar" o sugerir la existencia de ciertas características de este último.

Matriz de consistencia Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos.

Máximas

1. Precepto tradicional que indica lo que debe o lo que no debe hacerse en un caso determinado.
2. Norma moral o encaminada a fines prácticos por la que una persona rige su conducta *la verdad es su máxima deuda* **sentencia**, regla
3. Principio o dogma de una ideología o doctrina.

Medios probatorios. Son actos que se realizan en el transcurso de un proceso judicial, sea cual fuere su materia, los cuales encauzan a corroborar la veracidad o exponer la falsificación de los actos alegados en el proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

La **prueba**, en Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) mediante el resultado “subjetivo” (el convencimiento en la mente del juzgador).³ En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera).

Se pueden probar todos los hechos, a excepción de los hechos negativos sustanciales y de los hechos que son moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte.

Operacionalizar. Es un trascurso que radica en precisar rigurosamente variables en factores medibles. El proceso define **conceptos** difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente.

Una definición operacional es una demostración de un proceso - tal como una variable, un término, o un objeto - en términos de proceso o sistema específico de pruebas de validación, usadas para determinar su presencia y cantidad. El término fue acuñado por Percy Williams Bridgman. Las características descritas de este modo deben ser suficientemente accesibles, de modo que personas diferentes del definidor puedan medirlas y probarlas independientemente. La mayor definición operacional es un proceso para identificar un objeto distinguiéndolo de su entorno formado por la experiencia empírica.

Operacionalización: dimensiones, indicadores y variables. El principal objetivo de las investigaciones cuantitativas es medir de la forma más exacta la realidad. La medición es la aplicación de un instrumento (en este caso serán los cuestionarios) para contar o cuantificar de algún modo observaciones de la realidad.

Parámetro estadístico.- al realizar un estudio se distribuye los datos y mediante este se obtiene un número. Estos servirán resumir la encuesta dada por lista

Parámetro. Antecedente, informe o elemento tomado de forma precisa para examinar y estimar un escenario o una realidad (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Cuando se inicia un proceso judicial se realiza competencialmente en una primera jerarquía. (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es el órgano que ejercita la función de juzgar las apelaciones de procesos sumarios y los procesos ordinarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Proceso judicial que se desarrolla en Segunda Jerarquía por competencia. (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. El artículo 95 del Código Penal nos dice La reparación civil es solidaria entre responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Víctor Cubas Villanueva, señala que el “(...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor.

Pero que en calidad de un deber impuesto por la ley civil, adquiere una obligación de solarización con el sentenciado en cumplir una Reparación Civil señalada en un fallo penal.

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

Alimentos.-

Es cualquier sustancia que ingiere o recibe cualquier ser vivo para su nutrición, es un componente esencial de la vida desde su nacimiento hasta su muerte; es decir que para subsistir todo ser vivo debe ingerir alimentos.

Alimentos desde el punto jurídico.-

Desde el termino jurídico al hablar de alimentos se refiere a un concepto mucho más amplio al mero hecho de ingerir sustancias para nutrirse, en este término no solo se

circunscribe la comida, sino que también comprende todas las asistencia que requiere la persona para el sustento y la sobre vivencia.

En términos jurídico, alimentos debemos entender la asistencia en dinero o especie que una determinada persona en circunstancia (indigente, incapaz, etc), puede reclamar de otras, señaladas por la ley. Los alimentos pues constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar o asistir a otra llamada acreedor alimentario (que le asiste el derecho), de acuerdo con la posibilidad de aquél y con las necesidades del último, estando a la necesidad para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie. (Alimentación, vivienda, estudio, atención médica, recreación, vestimenta).

Omisión.-

Acción de omitir.

La **omisión**, en derecho, es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal. Cumpliéndose los requisitos legales, la omisión puede constituir un delito, cuasidelito o una falta.

Efecto de omitir.

"aquella omisión hacía incomprensible el texto"

Así como la acción es un obrar positivo, un hacer, la omisión, en cambio, consiste en un no hacer, en un no actuar, en un abstenerse. El corolario del delito de omisión suele consistir en el mantenimiento de un estado de cosas, siendo la norma violada una norma preceptiva que ordena un hacer o actuar positivo. En el fondo se trata de la omisión de auxilio u omisión del deber de socorro: es abstenerse a prestar ayuda a quien se encuentra en una situación de peligro grave y manifiesto.

La doctrina subraya que la omisión se refiere a deberes legales de actuar y no a deberes puramente morales. También pone de relieve la doctrina que los delitos de omisión son delitos imprudentes en los que la inacción o abstención no se produce por una directa determinación volitiva, sino por falta de diligencia debida.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Omisión A La Asistencia Familiar, En el Expediente N° 00729-2008-0-0801-JR-PE-02 Juzgado Penal Liquidador Transitorio De Cañete Del Distrito Judicial De Cañete - Cañete 2018

. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión A La Asistencia Familiar. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial N° 00729-2008-0-0801-JR-PE-02 del nJuzgado Penal Liquidador Transitorio De Cañete Del Distrito Judicial De Cañete - Cañete 2018, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote -

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema</i></p>										
	<p>JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE CAÑETE</p> <p>EXPEDIENTE N° : 2008-00729-0-0801-JR-PE-2.</p> <p>JUEZ : G.A.S.C.</p> <p>SECRETARIA : A.M.H.S.</p> <p>ACUSADO : J.B.S.G.</p>											

<p>DELITO : CONTRA LA FAMILIA- OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p> <p>AGRAVIADO : L.A.S.P.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>San Vicente de Cañete, veintiuno de Febrero de dos doce. -</p> <p>VISTOS: La instrucción seguida contra J.B.S.G., por delito Contra la Familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio del menor L.A.S.P., ilícito previsto y sancionado por el artículo 149ª primer párrafo del Código Penal, Y CONSIDERANDO:</p> <p>● <u>IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:</u></p> <p>Acusado J.B.S.G., identificado con Documento Nacional de Identidad número cuarenta y tres millones seiscientos veintitrés mil trescientos treinta y nueve, natural del distrito de Huánuco, provincia de Yauyos, departamento de Lima, nacido el veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve, hijo de E. N. S. S. y de H. G. D. L. C. conviviente con S. L. B., con una hija, con educación secundaria completa, de ocupación obrero con un ingreso de veinticinco nuevos soles diarios, domiciliado en la Urbanización Las Casuarinas, Manzana "C", Lote veinte – San Vicente de Cañete.-----</p> <p>● <u>ITER PROCESAL:</u></p> <p>A mérito de las copias certificadas de fojas uno a fojas setenta y uno, derivadas del expediente número quinientos ocho -dos mil seis, expedidas por el Juzgado de Paz Letrado de imperial, de los seguidos por S.S.P.G.a contra el acusado sobre Alimentos, la señora representante del Ministerio Público formaliza denuncia Penal de fojas noventa y</p>	<p>sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							6		
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las</p>												

Postura de las partes	<p>tres y noventa y cuatro, por lo que el Juzgado dicta el apertorio de Instrucción de fojas noventa y cinco y noventa y seis, tramitándose la instrucción en la vía del proceso penal sumario; habiéndose actuado las diligencias y pruebas que a su naturaleza le corresponde, y cumplido con el plazo de la investigación, la señora Fiscal Provincial emite su Dictamen Acusatorio de fojas ciento dieciséis y siguiente, reproducido a fojas ciento setenta y cinco, con el que conforme a ley los autos de ponen de manifiesto, con los alegatos del acusado, vencido el plazo de manifiesto y puesto los autos a Despacho se dicta la presente sentencia.-</p>	<p>pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								
------------------------------	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los parámetros previstos: la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; el asunto, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Omisión a la Asistencia Familiar , con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III) <u>HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN:</u></p> <p>Se imputa al procesado J.B.S.G., haber omitido cumplir con su obligación de prestar alimentos a su menor hijo L.A.S.P., toda vez que fue demandado ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, elaborándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que fue aprobada en la suma de mil ochocientos dieciocho nuevos soles, requerida para su pagos según consta en la resolución número veinticinco de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, sin embargo, se advierte de los actuados que el denunciado no ha cumplido con el pago pese a estar debidamente notificado, es así que mediante resolución número veintisiete de fecha uno de Julio de dos mil ocho, se hace efectivo el apercibimiento, remitiéndose copias certificadas de los actuados al Despacho Fiscal.-----</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>										

		<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								
	<p>IV) <u>FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA:</u></p> <p><u>DESCRIPCIÓN TÍPICA:</u></p> <p>El fundamento jurídico de la acusación fiscal es el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, que establece: <i>El que omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornada, sin perjuicio de cumplir el</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>											

Motivación del derecho	<p><i>mandato judicial”-----</i></p> <p>El delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente activo del delito incumple su obligación de prestar los alimentos establecidos en una resolución judicial, siendo necesario por tanto acreditar dentro de la investigación judicial la existencia de la obligación plasmada en una resolución judicial y la negativa por parte del obligado de cumplir dicha obligación y como elemento de la tipicidad subjetiva, el dolo entendida como el conocimiento de todos los elemento objetivos y la voluntad de llevar adelante la omisión.-----</p> <p>DETERMINACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS: La sentencia es un acto jurídico procesal que pone fin al proceso y necesariamente tiene por objeto descubrir dos aspectos, el primero denominado <u>juicio histórico</u>, que tiene por objeto establecer la existencia o inexistencia de los datos fácticos, que como hechos anteriores al procesos sirven de fundamento a la acusación fiscal, siendo que en autos, a nivel judicial, se han actuado los medios de prueba que se valorarán y que son los siguientes:-----</p> <p>PRIMERO.- Declaración instructiva de J.B.S.AG., de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno, en el que el acusado reconoce adeudar por concepto de pensiones alimenticias la cantidad de mil ochocientos dieciocho nuevos soles, que fue notificado con la demanda y sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, así como de las pensiones alimenticias devengadas; Pagara que tiene que cumplir otras obligaciones económicas con su padre de setenta y seis años de edad que se encuentra mal de salud y con su otra hija de nombre H.S.: señala que va a pagar periódicamente, que su hijo tiene nueve años de edad y que se encuentra estudiando el Colegio La Huaca, que se encuentra al día en con las obligaciones alimenticias, pero que debe lo atrasado en los alimentos que provienen del Juzgado de Paz Letrado de Imperial; precisa el acusado que no ha concurrido a las citaciones judiciales ni cumplió con el pago de las pensiones alimenticias por haber sido asaltado y le rompieron el cráneo en marzo de dos mil siete, que estuvo un año en</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>rehabilitación y que gana entre trescientos y cuatrocientos nuevos soles mensuales.--</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Declaración preventiva de S.S.P.G., de fojas ciento once a ciento doce, en la que refiere que vive con sus padres, que es ama de casa, que a veces va a la chacra y gana un promedio de diez nuevos soles diarios, asimismo, señala que el acusado sólo le ha hecho un depósito de cien nuevos soles y que anteriormente no le ha depositado nada, y al ser preguntada si el acusado viene cumpliendo con las pensiones alimenticias devengadas dijo que no; así como también respondió que sabe que el acusado tiene otra familia y que desconoce si tiene deudas o no, que a veces visita a su hijo, así como a veces le da para que compre ropa para su hijo; al ser preguntada sobre la actividad a que se dedica el acusado dijo que se dedica a la construcción de casas de caña y que gana muy bien; agrega que quiere que el acusado la apoye con la ropa, con el colegio y con los alimentos ya que las cosas están caras y que se haga responsable de su hijo.-----</p> <p><u>TERCERO.-</u> Actos de relevancia practicados en la etapa preliminar: uno) Fotocopias certificadas del expediente número dos mil seis- quinientos ocho, de fojas uno a fojas setenta y uno, entre ellos la de la resolución número veinticinco de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la cantidad de mil ochocientos dieciocho nuevos soles, requerido al acusado para su pago en el plazo de tres días, conforme al aviso y cargo de notificación de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve. Dos) Partida de nacimiento de L.R.S.P., nacido el treinta uno de diciembre de dos mil uno, en que aparece como padres doña S.S.P.G. y el acusado J.B.S.G. Tres) Resolución de fecha tres de setiembre de dos mil ocho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cañete, de fojas noventa y uno, con el que se da por concluido el procedimiento del Principio de Oportunidad, por falta de apersonamiento del acusado ante la sede fiscal. -----</p> <p><u>SUBSUNCION NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD PENAL:</u> El segundo aspecto que se denomina <u>juicio jurídico</u> corresponde ser analizado al haberse determinado los hechos objeto de incriminación fiscal, a fin de establecer si</p>								22			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--

<p>los mismos resultan subsumidos en la fórmula legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio, y concluir en la responsabilidad penal del acusado; al respecto, de la valoración conjunta de los actos de prueba resulta lo siguientes: -----</p> <p><u>CUARTO.</u>- De las copias certificadas anexadas a la denuncia fiscal, expedidas por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial del expediente número quinientos ocho dos mil seis, las mismas que corre de fojas uno a fojas setenta y uno, resulta el acusado J.B.S.G. fue demandado por pensión alimenticia ante el referido Juzgado, siendo que mediante sentencia dictada en Audiencia Única de fecha veinte de marzo de dos mil siete, fojas nueve a trece, se estableció una pensión alimenticia mensual y por adelantada de ciento ochenta nuevos soles a favor de L.R.S.P., a cargo del demandado ahora acusado; asimismo, a fojas sesenta y cinco obra la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales por el periodos del veintinueve de mayo de dos mil siete al veintiocho de marzo de dos mil ocho, por la cantidad de mil ochocientos dieciocho nuevos soles.-----</p> <p><u>QUINTO.</u>- El pago de las pensiones alimenticias devengadas, referidas en el considerando precedente, fue requerido al acusado J.B.S.G. el dieciséis de julio de dos mil ocho, en su domicilio real sito en la Urbanización Casuarinas Manzana „C“ , lote veinte, tal como se puede apreciar del aviso judicial y del cargo de notificación que obran a fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve, respectivamente, no habiéndose cumplido con dicho pago; además, es de considerarse que habiéndose recurrido en sede fiscal al trámite para la aplicación del principio de Oportunidad del mismo no fue posible por la inconcurrencia del acusado.-----</p> <p><u>SEXTO.</u>- De la prueba actuada, se concluye que el acusado J.B.S.G., ha incumplido su obligación de acudir con pensiones alimenticias a favor de su menor hijo L.R.S.P., obligación que ha sido establecida mediante una resolución judicial (sentencia), la misma que ha sido puesta a conocimiento del ahora acusado y requerido el pago de las pensiones alimenticias devengadas como ya se ha precisado, dejando de cumplir con dicha obligación de manera consciente y voluntaria y teniendo conocimiento de su obligación de prestar alimentos por orden judicial, tal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como lo ha reconocido en su declaración instructiva, y sin que concurra causa de justificación o exculpación alguna como se puede apreciar de autos, por cuanto no se ha acreditado durante el proceso lo argumentado por el acusado, como es el de haber sufrido un robo con lesiones física que le impidió cumplir con sus obligaciones; por todo ello, la conducta atribuida al acusado en la acusación fiscal, se subsume en lo previsto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, teniendo responsabilidad penal.-</p> <p>SETIMO.- Por otro lado, el acusado agrega en su instructiva que no quiere quedar mal, que quisiera dar ciento ochenta nuevos soles mensuales, aparte del monto mensual al que está obligado a dar, empero en autos se verifica que desde el mes de mayo de dos mil once a la fecha, el acusado sólo ha efectuado tres consignaciones judiciales por el monto total de quinientos nuevos soles (fojas ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento ochenta y uno), por lo tanto no ha cumplido con lo manifestado en su declaración instructiva, ya que no ha cancelado la totalidad de pensiones alimenticias devengados, por cuanto aún existe un saldo de mil trescientos dieciocho nuevos soles.-----</p>											
<p>V)</p>	<p><u>DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL:</u></p> <p>OCTAVO.- Para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio “la pena tipo“, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetro mínimo legal sólo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidas; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el „principio de proporcionalidad de la pena“ descrita en el Artículo VIII del Título Preliminar del código antes acotado; por ello, la pena a imponerse toma en cuenta que en el presente proceso el bien protegido es</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y</i></p>										

Motivación de la pena	<p>la familia y específicamente el deber de tipo asistencial (interés de la víctima), la extensión del daño en cuanto a su temporalidad que data del veintinueve de mayo del dos mil siete a marzo de dos mil ocho, las circunstancias personales del acusado como la edad que ya tenía al momento de incumplir con sus obligaciones de padre, así como su nivel de instrucción; sin embargo, el no registrar antecedentes conforme consta del certificado obrante a fojas ciento tres, la naturaleza y modalidad el hecho punible, cabe la imposición de una medida alternativa a la prisión, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta en un plazo de prueba que sea compatible con una finalidad resocializadora, por cuanto se hace parecer que dicha alternativa le impedirá cometer nuevo delito.-----</p>	<p><i>medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>		X									
------------------------------	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>NOVENO.- Por otro lado, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la reparación civil, ésta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N.N 935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C./M.R.B.E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta Jurídica, Lima, 2005, página 220); en el caso de autos, tratándose de un delito de peligro, no cabe negar el surgimiento de responsabilidad civil, por cuanto se produce una alteración del ordenamiento jurídico con una entidad suficiente que ocasiona daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal, procurando restablecerse la misma, con un monto proporcional a la magnitud del daño y a la naturaleza del delito.-----</p>	<p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>	X									
	<p>Si cumple</p>											

apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron;.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Omisión a la Asistencia Familiar, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>VII) DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los artículos doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, de conformidad con lo previsto en los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos, valorando las pruebas con criterio de conciencia y administrando justicia a Nombre de la Nación, el señor Juez de Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i>)</p>			X								

		<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>FALLA: CONDENANDO a J.B.S.G. como AUTOR de DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de su menor hijo L.R..S..P., e imponiéndole TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibido de variar domicilio sin previo aviso y autorización del Juzgado; b) Concurrir personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días para que dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo; y c) Pagar la totalidad de los alimentos devengados previstas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y fija en DOSCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado; MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonio y boletines de condena para la anotación respectiva. Interviene la Secretaría Judicial que autoriza por vacaciones del Secretario Judicial de la causa. -----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				<p>X</p>					<p>8</p>		

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación

del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Corte Superior De Justicia De Cañete</p> <p>Sala Penal Liquidadora Transitoria</p> <p>Expediente : 2008- 729</p> <p>Procesado : J.B.S.G.</p> <p>Delito : Omisión a la Asistencia Familiar</p> <p>Agraviado : L.R.S.P.</p> <p>Cañete, veinte de abril de dos mil doce</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>											

		<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
<p>Postura de las partes</p>	<p>VISTOS: En audiencia pública el recurso de apelación de fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete interpuesto por la defensa técnica del procesado J.B.S.G. conforme al concesorio de apelación de fojas ciento noventa y nueve y de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior de fojas doscientos cuatro a doscientos siete; y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X					8	

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>Resolución materia de grado:</u></p> <p>1.- Es materia de grado la sentencia de fojas ciento noventa a ciento noventa y cuatro, su fecha veintiuno de febrero de dos mil doce en el extremo que impone a J.B.S.G. TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PEIRODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS bajo reglas de conducta establecidas y al pago de doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil. En el proceso que se le sigue por el delito contra la Familia – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de su menor hijo L.R.S.P.</p> <p><u>Expresión de agravios.-</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de</p>											

Motivación de los hechos	<p>2. Como expresión de agravios el recurrente, conforme a su recurso de fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete, refiere que no se ha tomado en cuenta que el recurrente ha venido consignando en el presente proceso la pensión de alimentos devengados conforme a sus posibilidades; asimismo no se ha tomado en cuenta que en la actualidad realiza trabajos eventuales y que debe mantener a su hija recién nacida, que se la ha impuesto el máximo de la pena fijada para el delito lo cual resultaría desproporcional atendiendo a que la deuda de pensión alimenticia no es excesiva y a la carencia de antecedentes penales, por tanto debió aplicarse una pena por debajo de la impuesta por el Ad Quo; Asimismo refiere que el importe fijado por reparación civil, esto es 200 nuevos soles, resulta ser excesivo pues es el 10% de la liquidación de pensiones que adeuda y no se ajusta a la realidad.</p> <p style="text-align: center;"><u>Fundamentos del Colegiado.-</u></p> <p>En cuanto a la pena impuesta:</p> <p>3.- Atendiendo al delito imputado al caso concreto, Omisión de prestación de Alimentos, tenemos que el artículo 149° primer párrafo del Código Penal reprime esta conducta con <i>una pena privativa de libertad no mayor de tres años</i>, ó con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.</p> <p>4.- De otro lado el artículo 8 del título preliminar del Código Penal precisa <i>„La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes“.</i></p> <p>5.- Asimismo, el artículo 45° del Código Penal rotulado <i>„Presupuestos para fundamentar y determinar la pena“</i> exige que el juez al momento de fundamentar y</p>	<p>la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
---------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinar la pena, deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 3. Su cultura y sus costumbres; y 4. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. 												
	<p><u>Determinación de la pena en el caso concreto.-</u></p> <p>6.- En el caso concreto se observa que se ha impuesto la pena máxima para el delito sin tener en cuenta que se trata de un actor primario al no tener antecedentes penales conforme al certificado de antecedentes penales de fojas 103; por otro lado reconoció la deuda materia del presente proceso (ver instructiva de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos) comprometiéndose a depositar periódicamente hasta llegar a su cumplimiento, conducta que viene cumpliendo, conforme se demuestra de los certificados de depósitos judiciales de fojas ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento ochenta y uno, que ascienden a la suma de quinientos nuevos soles, a lo que se aúna que se trata de una persona con grado de instrucción secundaria completa laborando como obrero (ver instructiva de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno); circunstancias y condiciones personales del recurrente que advierte una excesiva determinación de la pena impuesta, siendo prudente rebajarla.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>										22	

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
	<p><u>En cuanto a la reparación civil.-</u></p> <p>7. Tenemos que en el caso concreto se ha fijado una reparación civil de doscientos nuevos soles; de otro lado conforme al artículo del Código Penal la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; siendo la primera la esencia de la reparación civil, pues constituye el restablecimiento del orden de las cosas tal y como se encontraban hasta antes de la comisión del ilícito; mientras que el segundo no siempre</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

Motivación de la reparación civil	<p>se basa en un daño a un bien material, sino que se detiene también en el daño a la persona o el daño moral; en el caso concreto tenemos que mediante las reglas de conducta impuestas se ha ordenado el pago de la suma adeudada con lo que se garantiza la restitución del bien que debió percibir el menor agraviado como consecuencia de los alimentos; por otro lado atendiendo al daño moral sufrido por el agraviado durante los meses de mayo del dos mil siete a marzo del dos mil ocho donde el procesado incumplió sus deberes alimentarios pese a que era de su pleno conocimiento que por su minoría de edad (5 años de edad) era incapaz de satisfacer sus necesidades por si mismo, además que los alimentos eran necesarios para su desarrollo; en consecuencia, tenemos que la suma de doscientos nuevos soles fijada como reparación civil resulta proporcional.</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; de la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, **se** encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>EN EL EXTREMO QUE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE DOSCIENTOS NUEVOS SOLES; y SE REVOQUE EL EXTREMO DE LA SENTENCIA donde se le impone tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; REFORMANDOLA le impusieron DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE UN AÑO, bajo las mismas reglas de conducta establecidas en la sentencia confirmándose en todo lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>											<p>10</p>

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
					X				[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018, fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

	Parte considera tiva	Motivación de los hechos			X			22	[19-24]	Alta								40
		Motivación de la pena			X				[13 - 18]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja								
							[1 - 6]		Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
							[3 - 4]		Baja									
							[1 - 2]		Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-52 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; fueron: mediana, mediana y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Omisión a la Asistencia Familiar**, del expediente N° **00729-2008-0-0801--JR-PE-52** perteneciente al Distrito Judicial de Cañete – Cañete de rango mediana y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Liquidador Colegiado de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; el asunto, no se encontraron.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia judicial, de primera instancia, como el relato de los hechos que procuraron lugar a la formación de la causa y que son materia de acusación, además contiene los nombres de los procesados y nombres de la parte agraviada, por ello la parte expositiva de la

sentencia de primera instancia se halló un nivel mediano dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango mediana y mediana.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, alta, baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte considerativa de la sentencia

judicial, Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), pero que en la misma no se hallan descritas los sustentos legales doctrinarios y jurisprudenciales, por ello la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se halló en un nivel mediano dado que la parte de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fijan alto, alto, bajo y muy bajo respectivamente.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive de la sentencia judicial, En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3°

párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio, por ello la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se halló en un nivel muy alto dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y muy alta respectivamente.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora, de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; y la claridad; mientras que 1: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia judicial, de segunda instancia, como el relato de los hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres de los procesados y nombres de los agraviados, por ello la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel alto dado que la introducción y la postura de las partes fijan un rango alta y alta.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena,** y reparación civil que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

La **motivación de la pena,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte considerativa de la sentencia judicial, de segunda instancia es donde el juez penal o la sala penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un

razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional, por ello la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel alto dado que la parte de la motivación de los hechos, motivación del derecho, y motivación de la reparación civil fijan un rango mediana, mediana y muy alta.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive de la sentencia judicial, en la que se contiene la decisión o fallo de condena del acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo, por ello la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alta dado que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fijan un rango muy alta y muy alta.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre omisión a la Asistencia Familiar, en el expediente N° **00729-2008-0-0801--JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cañete de la ciudad de Cañete fueron de rango mediana y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio De Cañete donde se resolvió Condenar a J.S.B.G. como autor del delito de Omisión a la Asistencia Familiar a tres años de pena privativa de libertad suspendida ejecutada en dos años bajo reglas de conducta y con el pago de una reparación civil de doscientos nuevos soles, expediente N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-02.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; el asunto, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy baja; porque se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontraron.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Liquidador Transitorio de Cañete donde se resolvió: *Confirmar la sentencia en el extremo que fija la reparación civil por doscientos nuevos soles y en el extremo de la sentencia que se le impone tres años de pena privativa fue reformada imponiéndole a dos años de pena privativa de Libertad suspendida en su ejecución por el periodo de Un Año bajo las mismas reglas de conducta (Expediente N° 2008-00729-0-0801-JR-PE-02- Omisión a la Asistencia Familiar*

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, mientras que 1: evidencia la formulación de la pretensión del impugnante no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Asociación Iberoamericana para el Desarrollo Regional Aula virtual Delia Quilla Tipula - Carlos Francisco Raúl Zavaleta Barrera.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Barreto B., J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bustamante A., R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRIJLEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cobo d R.I, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba R., J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

Cubas V., V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Chanamé O., R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia

El proceso Penal Jurídico Jorge Luis Reyes Huana Universidad Inca Garcilazo de la Vega

Enciclopedia Jurídica Edición 2014

- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Z., H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García C., P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- Gómez B.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros->

gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20D
EL%20ESTADO.htm

Gómez Ll., A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez M., G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales C., J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González N., A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

Hernández-S., R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

<http://www.monografias.com/trabajos14/reconstrcc-hechos/reconstrcc-hechos.shtml#ixzz4jZ0w1DIT> Perú).

<http://www.monografias.com/trabajos14/reconstrcc-hechos/reconstrcc-hechos.shtml#ixzz4jZ1VUvLT>

Jurisprudencia sobre la aplicación del NCPP Arsenio Ore Guardia Vol. 2
Academia de la Magistratura.

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana D., A., Compean O., L. y Reséndiz G., E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos H., J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Hurtado P. J. E. Manual de Derecho Penal, 5° Edición Lima 1987

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz C., F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Nuñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña C., R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRILEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*
Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino N., M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: GRIJLEY
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Recuperado de** <http://www.monografias.com/trabajos93/delito-omision-asistencia-familiar-art-149-del-codigo-penal/delito-omision-asistencia-familiar-art-149-del-codigo-penal.shtml#ixzz4ARWDUJb>
- Recuperado de** <http://articulosiuris.blogspot.com/>
- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas

- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal C.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Sánchez V., P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva S., J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal C.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio T. (2010). *Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.)*. Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple / No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple / No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple / No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple / No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>	

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple / No cumple .</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple / No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

T E N C I A	LA		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple.
		SENTENCIA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>
A		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>

			<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple / No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple / No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

7. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
8. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
9. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
10. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
11. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
12. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

13. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

14. **Calificación:**

1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

15. **Recomendaciones:**

1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X	7	[9 - 10]	Muy Alta	
	Nombre de la sub dimensión			X			[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión			X			[5 - 6]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[3 - 4]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						50	
		Postura de las partes			X					[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta							
						X			[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]							Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

6. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
7. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
8. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
9. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
10. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- ♣ Recoger los datos de los parámetros.
- ♣ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- ♣ Determinar la calidad de las dimensiones.
- ♣ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Omisión a la asistencia Familiar contenido en el expediente .N° 00729-2008-0-0801--JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2018, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Liquidador de la ciudad de Cañete y la Sala Penal Liquidadora Transitoria del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Diciembre de 2018

GLORIA MARINA BERNEDO YESCAS

DNI N° 08983627

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : 2008-00729-0-0801-JR-PE-2.
JUEZ : G.A.S.C.
SECRETARIA : A.M.H.S.
ACUSADO : J.B.S.G.
DELITO : CONTRA LA FAMILIA- OMISIÓN DE ASISTENCIA
FAMILIAR
AGRAVIADO : L.A.S.P.

SENTENCIA

San Vicente de Cañete, veintiuno de Febrero de dos doce. -

VISTOS: La instrucción seguida contra J.B.S.G., por delito Contra la Familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio del menor L.A.S.P., ilícito previsto y sancionado por el artículo 149^a primer párrafo del Código Penal, Y CONSIDERANDO:

• IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

Acusado J.B.S.G., identificado con Documento Nacional de Identidad número cuarenta y tres millones seiscientos veintitrés mil trescientos treinta y nueve, natural del distrito de Huángascar, provincia de Yauyos, departamento de Lima, nacido el veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve, hijo de E.N.S.S. y de H.G.D.L.C., conviviente con S.L.S.B., con una hija, con educación secundaria completa, de ocupación obrero con un ingreso de veinticinco nuevos soles diarios, domiciliado en la Urbanización Las Casuarinas, Manzana "C", Lote veinte – San Vicente de Cañete.-----

• ITER PROCESAL:

A mérito de las copias certificadas de fojas uno a fojas setenta y uno, derivadas del expediente número quinientos ocho -dos mil seis, expedidas por el Juzgado de Paz Letrado de imperial, de los seguidos por Seria Selenia Paucar Guerra contra el acusado sobre Alimentos, la señora representante del Ministerio Público formaliza denuncia Penal de fojas noventa y tres y noventa y cuatro, por lo que el Juzgado dicta el apertorio de Instrucción de fojas noventa y cinco y noventa y seis, tramitándose la instrucción en la vía del proceso penal sumario; habiéndose actuado las diligencias y pruebas que a su naturaleza le corresponde, y cumplido con el plazo de la investigación, la señora Fiscal Provincial emite su Dictamen Acusatorio de fojas ciento dieciséis y siguiente, reproducido a fojas ciento setenta y cinco, con el que conforme a ley los autos de ponen de manifiesto, con los alegatos del acusado, vencido el plazo de manifiesto y puesto los autos a Despacho se dicta la presente sentencia.-

III) HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN:

Se imputa al procesado J.B.S.G., haber omitido cumplir con su obligación de prestar alimentos a su menor hijo L.A.S.P., toda vez que fue demandado ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, elaborándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que fue aprobada en la suma de mil ochocientos dieciocho nuevos soles, requerida para su pagos según consta en la resolución número veinticinco de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, sin embargo, se advierte de los actuados que el denunciado no ha cumplido con el pago pese a estar debidamente notificado, es así que mediante resolución número veintisiete de fecha uno de Julio de dos mil ocho, se hace efectivo el apercibimiento, remitiéndose copias certificadas de los actuados al Despacho Fiscal.-----

IV) FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA:

DESCRIPCIÓN TÍPICA:

El fundamento jurídico de la acusación fiscal es el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, que establece: *El que omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornada, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*“-----

El delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente activo del delito incumple su obligación de prestar los alimentos establecidos en una resolución judicial, siendo necesario por tanto acreditar dentro de la investigación judicial la existencia de la obligación plasmada en una resolución judicial y la negativa por parte del obligado de cumplir dicha obligación y como elemento de la tipicidad subjetiva, el dolo entendida como el conocimiento de todos los elemento objetivos y la voluntad de llevar adelante la omisión.-----

DETERMINACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS: La sentencia es un acto jurídico procesal que pone fin al proceso y necesariamente tiene por objeto descubrir dos aspectos, el primero denominado juicio histórico, que tiene por objeto establecer la existencia o inexistencia de los datos fácticos, que como hechos anteriores al procesos sirven de fundamento a la acusación fiscal, siendo que en autos, a nivel judicial, se han actuado los medios de prueba que se valorarán y que son los siguientes:-----

PRIMERO.- Declaración instructiva de J.B.S.AG., de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno, en el que el acusado reconoce adeudar por concepto de pensiones alimenticias la cantidad de mil ochocientos dieciocho nuevos soles, que fue notificado con la demanda y sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, así como de las pensiones alimenticias devengadas; Pagara que tiene que cumplir otras obligaciones económicas con su padre de setenta y seis años de edad que se encuentra mal de salud y con su otra hija de nombre H.S.: señala que va a pagar periódicamente, que su hijo tiene nueve años de edad y que se encuentra estudiando el Colegio La Huaca, que se encuentra al día en con las obligaciones alimenticias, pero que debe lo atrasado en los alimentos que provienen del Juzgado de Paz Letrado de Imperial; precisa el acusado que no ha concurrido a las citaciones judiciales ni cumplió con el pago de las pensiones alimenticias por haber sido asaltado y le rompieron el cráneo en marzo de dos mil siete, que estuvo un año en rehabilitación y que gana entre trescientos y cuatrocientos nuevos soles mensuales.--

SEGUNDO.- Declaración preventiva de S.S.P.G., de fojas ciento once a ciento doce, en la que refiere que vive con sus padres, que es ama de casa, que a veces va a la chacra y gana un promedio de diez nuevos soles diarios, asimismo, señala que el acusado sólo le ha hecho un depósito de cien nuevos soles y que anteriormente no le ha depositado nada, y al ser preguntada si el acusado viene cumpliendo con las pensiones alimenticias devengadas dijo que no; así como también respondió que

sabe que el acusado tiene otra familia y que desconoce si tiene deudas o no, que a veces visita a su hijo, así como a veces le da para que compre ropa para su hijo; al ser preguntada sobre la actividad a que se dedica el acusado dijo que se dedica a la construcción de casas de caña y que gana muy bien; agrega que quiere que el acusado la apoye con la ropa, con el colegio y con los alimentos ya que las cosas están caras y que se haga responsable de su hijo.-----

TERCERO.- Actos de relevancia practicados en la etapa preliminar: uno) Fotocopias certificadas del expediente número dos mil seis- quinientos ocho, de fojas uno a fojas setenta y uno, entre ellos la de la resolución número veinticinco de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la cantidad de mil ochocientos dieciocho nuevos soles, requerido al acusado para su pago en el plazo de tres días, conforme al aviso y cargo de notificación de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve. Dos) Partida de nacimiento de L.R.S.P., nacido el treinta uno de diciembre de dos mil uno, en que aparece como padres doña S.S.P.G. y el acusado J.B.S.G. Tres) Resolución de fecha tres de setiembre de dos mil ocho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cañete, de fojas noventa y uno, con el que se da por concluido el procedimiento del Principio de Oportunidad, por falta de apersonamiento del acusado ante la sede fiscal. -----

SUBSUNCION NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD PENAL: El segundo aspecto que se denomina juicio jurídico corresponde ser analizado al haberse determinado los hechos objeto de incriminación fiscal, a fin de establecer si los mismos resultan subsumidos en la fórmula legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio, y concluir en la responsabilidad penal del acusado; al respecto, de la valoración conjunta de los actos de prueba resulta lo siguientes: -----

CUARTO.- De las copias certificadas anexadas a la denuncia fiscal, expedidas por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial del expediente número quinientos ocho dos mil seis, las mismas que corre de fojas uno a fojas setenta y uno, resulta el acusado J.B.S.G. fue demandado por pensión alimenticia ante el referido Juzgado, siendo que mediante sentencia dictada en Audiencia Única de fecha veinte de marzo de dos mil siete, fojas nueve a trece, se estableció una pensión alimenticia mensual y por adelantada de ciento ochenta nuevos soles a favor de L.R.S.P., a cargo del demandado ahora acusado; asimismo, a fojas sesenta y cinco obra la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, que aprueba la liquidación de pensiones

alimenticias devengadas e intereses legales por el periodos del veintinueve de mayo de dos mil siete al veintiocho de marzo de dos mil ocho, por la cantidad de mil ochocientos dieciocho nuevos soles.-----

QUINTO.- El pago de las pensiones alimenticias devengadas, referidas en el considerando precedente, fue requerido al acusado J.B.S.G. el dieciséis de julio de dos mil ocho, en su domicilio real sito en la Urbanización Casuarinas Manzana „C“ , lote veinte, tal como se puede apreciar del aviso judicial y del cargo de notificación que obran a fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve, respectivamente, no habiéndose cumplido con dicho pago; además, es de considerarse que habiéndose recurrido en sede fiscal al trámite para la aplicación del principio de Oportunidad del mismo no fue posible por la incomparecencia del acusado.-----

SEXTO.- De la prueba actuada, se concluye que el acusado J.B.S.G., ha incumplido su obligación de acudir con pensiones alimenticias a favor de su menor hijo L.R.S.P., obligación que ha sido establecida mediante una resolución judicial (sentencia), la misma que ha sido puesta a conocimiento del ahora acusado y requerido el pago de las pensiones alimenticias devengadas como ya se ha precisado, dejando de cumplir con dicha obligación de manera consciente y voluntaria y teniendo conocimiento de su obligación de prestar alimentos por orden judicial, tal como lo ha reconocido en su declaración inductiva, y sin que concurra causa de justificación o exculpación alguna como se puede apreciar de autos, por cuanto no se ha acreditado durante el proceso lo argumentado por el acusado, como es el de haber sufrido un robo con lesiones física que le impidió cumplir con sus obligaciones; por todo ello, la conducta atribuida al acusado en la acusación fiscal, se subsume en lo previsto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, teniendo responsabilidad penal.-

SETIMO.- Por otro lado, el acusado agrega en su inductiva que no quiere quedar mal, que quisiera dar ciento ochenta nuevos soles mensuales, aparte del monto mensual al que está obligado a dar, empero en autos se verifica que desde el mes de mayo de dos mil once a la fecha, el acusado sólo ha efectuado tres consignaciones judiciales por el monto total de quinientos nuevos soles (fojas ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento ochenta y uno), por lo tanto no ha cumplido con lo manifestado en su declaración inductiva, ya que no ha cancelado la totalidad de pensiones alimenticias devengados, por cuanto aún existe un saldo de mil trescientos dieciocho nuevos soles.-----

V) **DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL:**

OCTAVO.- Para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio “la pena tipo“, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetro mínimo legal sólo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidas; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el „principio de proporcionalidad de la pena“ descrita en el Artículo VIII del Título Preliminar del código antes acotado; por ello, la pena a imponerse toma en cuenta que en el presente proceso el bien protegido es la familia y específicamente el deber de tipo asistencial (interés de la víctima), la extensión del daño en cuanto a su temporalidad que data del veintinueve de mayo del dos mil siete a marzo de dos mil ocho, las circunstancias personales del acusado como la edad que ya tenía al momento de incumplir con sus obligaciones de padre, así como su nivel de instrucción; sin embargo, el no registrar antecedentes conforme consta del certificado obrante a fojas ciento tres, la naturaleza y modalidad el hecho punible, cabe la imposición de una medida alternativa a la prisión, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta en un plazo de prueba que sea compatible con una finalidad resocializadora, por cuanto se hace parecer que dicha alternativa le impedirá cometer nuevo delito.-----

NOVENO.- Por otro lado, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la reparación civil, ésta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N.N| 935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C./M.R.B.E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta Jurídica, Lima, 2005, página 220); en el caso de autos, tratándose de un delito de peligro, no cabe negar el surgimiento de responsabilidad civil, por cuanto se produce una alteración del ordenamiento jurídico con una entidad suficiente que ocasiona daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal, procurando restablecerse la misma, con un monto proporcional a la magnitud del daño y a la naturaleza del delito.-----

VII) **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los artículos doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, de conformidad con lo previsto en los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos, valorando las pruebas con criterio de conciencia y administrando justicia a Nombre de la Nación, el señor Juez de Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, **FALLA: CONDENANDO** a **J.B.S.G.** como **AUTOR de DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de su menor hijo L.R..S..P., e imponiéndole **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS**, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibido de variar domicilio sin previo aviso y autorización del Juzgado; **b)** Concurrir personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días para que dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo; y **c)** Pagar la totalidad de los alimentos devengados previstas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y fija en **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado; **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonio y boletines de condena para la anotación respectiva. Interviene la Secretaria Judicial que autoriza por vacaciones del Secretario Judicial de la causa. -----

Corte Superior De Justicia De Cañete

Sala Penal Liquidadora Transitoria

Expediente : 2008- 729
Procesado : J.B.S.G.
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Agravado : L.R.S.P.

Cañete, veinte de abril de dos mil doce

VISTOS: En audiencia pública el recurso de apelación de fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete interpuesto por la defensa técnica del procesado J.B.S.G. conforme al concesorio de apelación de fojas ciento noventa y nueve y de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior de fojas doscientos cuatro a doscientos siete; y

CONSIDERANDO:

Resolución materia de grado:

1.- Es materia de grado la sentencia de fojas ciento noventa a ciento noventa y cuatro, su fecha veintiuno de febrero de dos mil doce en el extremo que impone a **J.B.S.G. TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PEIRODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS** bajo reglas de conducta establecidas y al pago de doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil. En el proceso que se le sigue por el delito contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de su menor hijo L.R.S.P.

Expresión de agravios.-

2. Como expresión de agravios el recurrente, conforme a su recurso de fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete, refiere que no se ha tomado en cuenta que el recurrente ha venido consignando en el presente proceso la pensión de alimentos devengados conforme a sus posibilidades; asimismo no se ha tomado en cuenta que en la actualidad realiza trabajos eventuales y que debe mantener a su hija recién nacida, que se la ha impuesto el máximo de

la pena fijada para el delito lo cual resultaría desproporcional atendiendo a que la deuda de pensión alimenticia no es excesiva y a la carencia de antecedentes penales, por tanto debió aplicarse una pena por debajo de la impuesta por el Ad Quo; Asimismo refiere que el importe fijado por reparación civil, esto es 200 nuevos soles, resulta ser excesivo pues es el 10% de la liquidación de pensiones que adeuda y no se ajusta a la realidad.

Fundamentos del Colegiado.-

En cuanto a la pena impuesta:

3.- Atendiendo al delito imputado al caso concreto, Omisión de prestación de Alimentos, tenemos que el artículo 149° primer párrafo del Código Penal reprime esta conducta con *una pena privativa de libertad no mayor de tres años*, ó con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.

4.- De otro lado el artículo 8 del título preliminar del Código Penal precisa *„La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes“*.

5.- Asimismo, el artículo 45° del Código Penal rotulado *„Presupuestos para fundamentar y determinar la pena“* exige que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

5. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
6. Su cultura y sus costumbres; y
7. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Determinación de la pena en el caso concreto.-

6.- En el caso concreto se observa que se ha impuesto la pena máxima para el delito sin tener en cuenta que se trata de un actor primario al no tener antecedentes penales conforme al certificado de antecedentes penales de fojas 103; por otro lado reconoció la deuda materia del presente proceso (ver instructiva de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos) comprometiéndose a depositar periódicamente hasta llegar a su cumplimiento, conducta que viene cumpliendo, conforme se demuestra de los certificados de depósitos judiciales de fojas ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento ochenta y uno, que ascienden a la suma de quinientos nuevos soles, a lo que se aúna que se trata de una persona con grado de

instrucción secundaria completa laborando como obrero (ver instructiva de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno); circunstancias y condiciones personales del recurrente que advierte una excesiva determinación de la pena impuesta, siendo prudente rebajarla.

En cuanto a la reparación civil.-

7. Tenemos que en el caso concreto se ha fijado una reparación civil de doscientos nuevos soles; de otro lado conforme al artículo del Código Penal la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; siendo la primera la esencia de la reparación civil, pues constituye el restablecimiento del orden de las cosas tal y como se encontraban hasta antes de la comisión del ilícito; mientras que el segundo no siempre se basa en un daño a un bien material, sino que se detiene también en el daño a la persona o el daño moral; en el caso concreto tenemos que mediante las reglas de conducta impuestas se ha ordenado el pago de la suma adeudada con lo que se garantiza la restitución del bien que debió percibir el menor agraviado como consecuencia de los alimentos; por otro lado atendiendo al daño moral sufrido por el agraviado durante los meses de mayo del dos mil siete a marzo del dos mil ocho donde el procesado incumplió sus deberes alimentarios pese a que era de su pleno conocimiento que por su minoría de edad (5 años de edad) era incapaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo, además que los alimentos eran necesarios para su desarrollo; en consecuencia, tenemos que la suma de doscientos nuevos soles fijada como reparación civil resulta proporcional.

DECISIÓN

En consecuencia, por las consideraciones expuestas CONFIRMARON la Sentencia de fojas ciento noventa a ciento noventa y cuatro su fecha veintiuno de febrero de dos mil doce que condena a J.B.S.G. por el delito contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de su menor hijo L.R.S.P., **EN EL EXTREMO QUE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE DOSCIENTOS NUEVOS SOLES; y SE REVOQUE EL EXTREMO DE LA SENTENCIA** donde se le impone tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; **REFORMANDOLA le impusieron DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE UN AÑO**, bajo las mismas reglas de conducta establecidas en la sentencia confirmándose en todo lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-

S.S
D.P.
A.O.
P.T.